



SENTENCIA DEFINITIVA
Causa Penal número 55/2022.

SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA. En la ciudad de Huixtla, Chiapas, **03 tres de julio** de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO: estando dentro del término establecido para la redacción escrita de la sentencia pronunciada en la causa penal **55/2022**, correspondiente a las **audiencias de debate, emisión de fallo e individualización de sanciones y reparación del daño, verificadas los días catorce, dieciocho y veintisiete de junio del año en curso y dosy tres de julio del mismo año**; en términos de lo dispuesto por los preceptos 67 fracción VII, 68, 401, 403, 404, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **donde se pronunció sentencia condenatoria en contra de** [REDACTED], como penalmente responsable de la comisión del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción II, **AGRAVADA**, en términos del artículo 236, **inciso a), por ser concubino de la denunciante), y f), por la confianza en ella depositada**; esto en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (delito instantáneo), 15 (con dolo directo) y 19, fracción II (autor material), en agravio del niño de identidad protegida de iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED], de hechos ocurridos en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda "[REDACTED] [REDACTED] A.C.), aproximadamente a 200 metros hacia adentro), perteneciente a éste Distrito Judicial de Huixtla.

C O N S I D E R A N D O .

I. Este Tribunal de Enjuiciamiento es competente para conocer y resolver el juicio oral, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y cuarto, 20, apartado A fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 81 fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Por cuanto se trata de un procedimiento de naturaleza penal estatal, relacionado con un delito previsto en el Código Penal de la entidad; además que los hechos acontecieron en el municipio de Huixtla, Chiapas, perteneciente al Distrito Judicial de Huixtla, donde ejerce jurisdicción este Juzgado.

II. De conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suscrita Maestra en Derecho **ARACELI MATEO DOMÍNGUEZ**, fue designada como Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, a través del oficio SECJ/3226/2023, fechado el 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por lo que el día 14 catorce de junio del año en curso, a partir de las 10:00 diez horas, comenzó



la audiencia de debate en la sala de audiencias designada por la Administración General, verificando la asistencia de los intervinientes y existencia de las cosas que debían exhibirse en el debate, en términos de lo dispuesto por el numeral 391 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, facilitando la continuidad para la recepción de los órganos de prueba admitidos a juicio los días **dieciocho y veintisiete de junio del año en curso, así como los días dos y tres del mismo año.**

Comparecieron a la audiencia de debate por parte la Fiscalía del Ministerio Público, [REDACTED]; la Asesora Jurídica [REDACTED]; El Procurador Municipal de NNA y de la Familia de [REDACTED], Chiapas, [REDACTED]; la Defensora Pública [REDACTED] y el acusado [REDACTED].

La Defensora Pública solicitó un receso de diez minutos, toda vez que su representado presentó ganas de vomitar y se siente mal de salud, debido a que se le sube la presión.

El acusado [REDACTED], manifestó que se siente mal, que tiene alta su presión y que siente muchas ganas de vomitar, por ello pide un receso para salir.

La Fiscal del Ministerio Público, Asesora Jurídica y Procurado del DIF fueron conformes con la petición del acusado.

Se concedió un receso de diez minutos, atendiendo al Derecho a la Salud del acusado [REDACTED].

Una vez transcurrido el receso de diez minutos, se le preguntó al acusado [REDACTED], si ya se sentía mejor, quien manifestó que no se sentía en condiciones, toda vez que hace poco le acaban de subir la dosis de losartan que toma para la presión, tomando en total 200 gramos, 100 gramos en la mañana y 100 gramos en la tarde, y que el día 21 veintiuno de junio del año en curso, tiene una cita programada con el médico internista.

Las partes en su derecho de pronunciarse, fueron coincidentes en manifestar que no hay oposición en dado caso que la audiencia de debate se difiera, atendiendo al estado de salud del acusado.

La Defensora Pública, solicita que le envíe oficio al director del centro penitenciario número siete, para efectos de que se le brinde atención médica a su representado e informe si recibió atención médica.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a que el acusado manifiesta que se siente mal de salud, se privilegió su derecho de salud y se concedió un receso para que tenga continuidad la audiencia de debate en otra fecha y hora.



III. Respecto al requisito señalado en la fracción III, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los datos personales del acusado [REDACTED], manifestó la reserva de los mismos, **acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 54 y 106, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

IV. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN, DAÑOS O PERJUICIOS RECLAMADOS, PRETENSIÓN REPARATORIA Y DEFENSA DEL ACUSADO.

En relación a la **enunciación de los hechos, se determina de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio**, pronunciado en la audiencia intermedia de fecha 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, fueron del tenor siguiente:

“Por lo que hace a la **ACUSACIÓN QUE DEBERÁ SER OBJETO DEL JUICIO ORAL, EN RELACIÓN A LOS SIGUIENTES HECHOS:** “[REDACTED], quien es pareja de la C. [REDACTED], quienes llevan 3 tres años de relación; sin embargo, la C. [REDACTED], ya tenía cuatro hijos, y uno de sus hijos de 10 años, quien, por ser un niño, se le protege su identidad con las iniciales [REDACTED]. Estableciendo su domicilio el ubicado en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] A.C.) Aproximadamente a 200 metros hacia adentro). Resulta ser que el SÁBADO 18 DE JUNIO DEL 2022, como a las 21:00 horas, el imputado llegó en estado de ebriedad al domicilio donde habitaba con su concubina, para esa hora la señora [REDACTED] y sus hijos se habían acostado y el niño [REDACTED] le dieron ganas de ir hacer pipi, al pasar por la cocina, se encontró con [REDACTED], quien al verlo le tapó la boca, lo cargo y lo llevo hasta el baño que está afuera de su casa, donde lo amenazo que no dijera nada, lo paro en la taza del baño, le dijo que no dijera nada, si no lo iba a golpear, bajándole su short de color naranja con rayas azules y su trusa de color negra, bajándose el short de color gris y su trusa, lo agarro de la cintura lo volteo y lo jalo hacia el imputado, poniéndole el pene en los glúteos del niño, después de un rato de estar frotándole el pene, el niño siente una cosa ligosa en sus glúteos, indicándole que su suba su ropa y que se vaya a dormir, diciéndole y te callas no digas nada; y cuando el imputado salió del baño, se acostó en la cama, con su concubina y la hermanita chiquita. El DOMINGO 19 DE JUNIO DEL 2022, como a las 18:00 horas, se encontraba la madre del niño cocinando en el interior de su domicilio, y [REDACTED], se encontraba en el patio de la otra casa que está vacía, consumiendo bebidas embriagantes, y le dijo al niño de identidad protegida [REDACTED] de 10 años, quien estaba sentado en una mecedora, que se fuera a bañar y que buscara su ropa, después lo fue siguiendo, llevándolo atrás de la casa donde viven, ya que ahí hay otra casa desocupada que cuidan, el cual tiene dos cuartos, metiendo al niño al cuarto chico, ahí lo paro en un block dejándole las piernas firmes, doblándole la cintura para el frente, le bajo el short rojo y su bóxer de color gris que traía el niño, se bajó el short de color guinda con ositos que traía y su bóxer de color gris. Luego se sacó el pene y le empezó a frotar en las nalgas del niño, cuando fue sorprendido por ella, quien los alumbró con una lámpara, viendo desnudo a su concubino y a su hijo [REDACTED] preguntándoles que estaban haciendo, fue que rápido se subieron el short y ella pudo observar que tenía el pene erecto, contestándole el imputado, que no pasaba nada y el niño por miedo salió corriendo, y su concubina, le pregunto a su hijo [REDACTED] que estaba pasando fue que el niño le dijo que [REDACTED], había abusado de el, pero que lo tenía amenazado con matarlo si le decía algo a su mamá, y que no era la primera vez que usted lo tocaba, pero por miedo no le había dicho nada a su mama.” (sic). -----



La clasificación jurídica que la Fiscalía le ha dado a dicho hecho es la del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción II, **AGRAVADA**, en términos del artículo 236, **inciso a), por ser concubino de la denunciante), y f), por la confianza en ella depositada**; esto en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (delito instantáneo), 15 (con dolo directo) y 19, fracción II (autor material), en agravio del niño de identidad protegida de iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED], de hechos ocurridos en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] A.C.), aproximadamente a 200 metros hacia adentro), perteneciente a éste Distrito Judicial de Huixtla.

Del multicitado Auto de Apertura de fecha 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés se advierte que las partes tuvo como acuerdo probatorio el consistente en:

1. Documental consistente en atestado de nacimiento, 535, pasada ante el oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, libro 3, a nombre del niño de iniciales [REDACTED] de fecha de nacimiento 08 de febrero del 2012, para acreditar que en la época de los hechos contaba con 10 años cumplidos.

Así mismo **solicitó la condena de reparación del daño**, la cual será exigible en la etapa de ejecución de sentencia.

V. ALEGATOS DE APERTURA.

ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“... La Fiscalía dejará en esta audiencia acreditada la plena responsabilidad del hoy acusado [REDACTED], en el delito de pederastia agravada cometido en agravio del niño de identidad reservada [REDACTED] de 10 diez años de edad, el cual se encuentra representado por la señora [REDACTED], estos hechos ocurrieron en el Ejido [REDACTED], callejón sin número, a 200 doscientos metros de [REDACTED] “[REDACTED]” del municipio de [REDACTED], Chiapas, con todo el desfile probatorio que la fiscalía presentará ante usted quedará aprobada la plena responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, esto se acreditará con el desfile probatorio que será pasado ante su señoría, primeramente por el Doctor [REDACTED], así como de la perito [REDACTED], así también por el testimonio del agente [REDACTED], el testimonio de la psicóloga Julia Briseida Higuera Espinosa y del testimonio de la señora [REDACTED] y del niño de identidad reservada [REDACTED], de 10 diez años de edad, estos hechos quedarán acreditados como fue primeramente lo que sucedió el sábado 18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós y el domingo 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, a las 18:00 dieciocho horas, cuando el acusado le bajó la ropa al niño y con su pene le restregó los glúteos al niño, estos hechos quedarán demostrado su señoría y se acreditará la plena responsabilidad del hoy acusado [REDACTED], es cuánto su señoría...”

ALEGATOS DE APERTURA DE LA ASESORA JURÍDICA.

“...Todo niño o niña debe de ser protegido, tiene derecho a la justicia, así como también tiene derecho y de respeto a su integridad, así mismo su señoría, se atentó contra la inocencia de un menor de edad quién debió ser protegido, quien debió ser cuidado, puesto que la hoy víctima depositara la confianza en el hoy acusado, esto por verlo como una figura paterna, si bien es cierto no era su padre biológico, sin



embargo era pareja de su progenitora del cual debió proveer de los cuidados, a efectos de salvaguardar su integridad psicosexual.

Su señoría, el día de hoy la suscrita en coadyuvancia con la representación social vendrán a demostrar el hecho del cual hoy certifica por la norma como es el delito de pederastia agravada, hechos realizados en contra de la víctima de iniciales E.R.P., en contra del acusado [REDACTED], de hechos ocurridos en el municipio de [REDACTED], Chiapas siendo en el cantón [REDACTED], esto en un club de pesca y de caza denominado "[REDACTED]" A.C., hecho su señoría que fueron cometidos en agravio de un menor de 10 diez años del cual señoría, ha cambiado su vida y la de todos los de su alrededor, puesto que siempre tendrá que preguntarse del por qué, asimismo, su señoría lo anterior será debidamente robustecido y acreditado con el desfile probatorio que en su momento oportuno la representación social ya hizo el pronunciamiento, así mismo se quedará demostrado más allá de toda duda razonable y la participación de los acusado por ser como el actor intelectual actuando así con dolo puesto que también sabía lo que hacía, pues se trataba de un menor de edad, un menor del cual él debe de proteger, es cuánto su señoría..."

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSORA PÚBLICA.

"... Contrario a lo manifestado por la representación social y asesor jurídico de la víctima esta defensa considera que con el desfile probatorio que habrá de desahogarse en la presente audiencia de debate, el mismo no será suficiente para efectos de acreditar los hechos materia de acusación, ni la plena responsabilidad que le atribuyen a mi representado, por lo que al término de la presente audiencia de debate, prevalecerá el principio de presunción de inocencia la cual le sigue asistiendo a mi representado y en su momento procesal oportuno, esta defensa le solicitará un fallo absolutorio en favor de [REDACTED], es cuánto su señoría..."

VI. EXPOSICIÓN BREVE Y SUCINTA DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA

POR PARTE DE LA FISCALÍA

- 1.- **DR.** [REDACTED], perito médico oficial, en relación al Dictamen médico de integridad física, estado físico, lesiones, edad clínica, andrológico y proctológico, emitido mediante oficio número 22467-22471, de 27 de junio del 2022, quien detallara y explicara los métodos y técnicas que utilizo para realización de su dictamen y su con conclusión a la que arribo, al dictaminar cuales fueron las condiciones en la que encontró al niño de identidad protegida [REDACTED] de 10 años de edad.
- 2.- **PERITO** [REDACTED], perito oficial, en materia de Dictamen de PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, emitido el 05 de agosto del 2022, mediante oficio número 26978/2022, quien detallara y explicara los métodos y técnicas que utilizo para realización de su dictamen y su con conclusión a la que arribaron, al ubicar el domicilio donde ocurrieron los hechos en el interior y exterior de la casa habitación que se encuentra ubicado en el Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas.
- 3.- **AGENTE** [REDACTED], derivado del informe de fecha 07 de agosto del 2022, donde realizo sus investigaciones correspondientes, haberse constituido al lugar donde ocurrieron los hechos, la entrevista que le practico a [REDACTED].
- 4.- **PSICÓLOGA** [REDACTED], perito oficial, en materia de Dictamen Psicológico, emitido el 11 de Julio del 2022, quien detallara y explicara los



métodos y técnicas que utilizo para realización de su dictamen y su conclusión a la que arribo, donde determina la afectación de las víctima [REDACTED] de 10 años de edad.

5.- DENUNCIANTE [REDACTED], en relación al testimonio rendido el 24 de junio del 2022, quien rendirá su testimonio en relación a los hechos que manifestó ante instancia ministerial.

6.- NIÑO DE IDENTIDAD PROTEGIDA [REDACTED], de 10 años., quien rendirá su testimonio en relación a la declaración rendida ante instancia ministerial el día 11 de julio del 2022.

VII. ALEGATOS DE CLAUSURA.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“...La Representación Social demostró con todo el desfile probatorio la plena responsabilidad del acusado [REDACTED], en el delito de pederastia agravada, cometido en agravio del niño de identidad reservada [REDACTED], esto es así su señoría, que a través de sus sentidos usted pudo percatarse de la veracidad de cada uno de los testigos que fueron ofertados, primeramente como lo fue el testimonio del Doctor [REDACTED], quien a través de su testimonio nos pudimos percatar que realizó un dictamen médico al niño [REDACTED], el día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, y quien él determinó que era un niño de 10 diez años, el cual iba acompañado de su señora madre [REDACTED]. Así también su señoría se escuchó el testimonio de la testigo [REDACTED], quien ella, una vez que acreditó su experticia y quién dijo pertenecer a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, manifestó haber realizado un dictamen en materia de placas fotográficas del lugar donde ocurrieron los hechos, haberse constituido hasta el lugar siendo este en el Ejido [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Chiapas, como referencia de letrero de la leyenda “[REDACTED] [REDACTED], A. C.,” a 200 metros aproximadamente hacia adentro observó una casa habitación desocupada de material de blocky en un cuarto el cual fue señalado por la señora [REDACTED], así como del niño, haciendo hincapié que en el momento en que ella tomó las placas fotográficas, en una esquina estaba un block en el piso, que este fue el lugar donde acontecieron los hechos, anexando ella a su dictamen 34 placas fotográficas. Así también, su Señoría se escuchó el testimonio del Agente de investigación [REDACTED], quien hizo referencia en relación a sus investigaciones y sobre todo de haberse constituido hasta el lugar donde acontecieron los hechos, también haciendo referencia que fue en el Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED], Chiapas, quién mencionó que se trataba de una casa habitación y que donde acontecieron los hechos, de material de Blog y que se encontraba deshabitada y que la casa estaba a un costado de la casa donde habitaba la víctima con su hijo, con su niño, con su menor hijo. Estos testimonios su señoría tienen por acreditado el lugar donde acontecieron los hechos, los cuáles fueron señalados tanto por la denunciante [REDACTED], así como del niño [REDACTED], también tuvimos este el testimonio de la psicóloga Julia Briseida Higuera Espinosa, quien una vez que acreditó su experticia y que labora para la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Fronterizo Costa, ella hizo referencia en relación a los diferentes test y también explicó a la conclusión a la que arribó en el momento de valorar al niño [REDACTED], manifestando esa afectación emocional que presentó el niño derivado del delito del cual fue víctima, haciendo también la psicóloga enfática en la entrevista forense quien narró lo que el niño en su declaración manifestó, esta declaración de la testigo la psicóloga Julia Briseida Higuera Espinoza, se encuentra concatenado de igual manera con el testimonio tanto de la señora [REDACTED] y del niño [REDACTED], el cual fue incorporado a través de lectura por la representación social donde se acredita el hecho delictivo del cual fue víctima el niño [REDACTED], pues tomemos en cuenta que la declaración de la señora [REDACTED], fue muy precisa al señalar ella, las fechas en las cuales primeramente encontró el día domingo 19 diecinueve



de junio del 2022 dos mil veintidós, a las 18:00 dieciocho horas, cuando encontró al ahora acusado [REDACTED], quien es su concubino, porque como ella misma hizo referencia, que tiene una niña del señor [REDACTED], y que una vez que ella vio que a las 18:00 dieciocho horas, que [REDACTED], llamó a su niño a que se fuera a bañar y que ella vio algo sospechoso y fue y los encontró adentro de la casa precisamente a su hijo parado en un block con la ropa abajo y que ambos tenían el pene erecto, pues ella le preguntó a su hijo qué es lo que estaba sucediendo y el niño fue muy claro al manifestarle que su padrastro [REDACTED], pues le tallaba el pene en los glúteos del niño el cual después sentía una cosa ligosa en los glúteos, así como también hizo referencia que el señor [REDACTED], le decía que no dijera nada porque si no los iba a golpear. Cabe hacer mención que también la señora [REDACTED], en su declaración el cual fue incorporada a través de lectura hace mención que el señor [REDACTED], pues era muy agresivo y que siempre los golpeaba, por lo que la señora [REDACTED] fue muy enfática al manifestar las dos fechas del cual el niño fue víctima de los tocamientos lascivos por parte del señor [REDACTED], como fue también el sábado 18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós, a las 21:00 veintiún horas, cuando hace referencia que el niño salió al baño que se encontró a su padrastro en la cocina y que este le tapó la boca, lo agarró y lo llevó hasta el baño que está afuera de la casa, lo paró en la taza del baño le bajó su short, lo agarró de la cintura lo volteó y le puso el pene en los glúteos y lo froto hasta que el niño sintió una cosa ligosa, indicándole que después se subiera su ropa y que se fuera a dormir. Por lo tanto, la señora [REDACTED] fue muy enfática al señalar las dos fechas que le dijo el niño del cual fue víctima, fue el sábado 18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós a las 21:00 veintiún horas y el domingo 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós a las 18:00 dieciocho horas. Con todo este desfile probatorio queda por acreditada la plena responsabilidad del hoy acusado [REDACTED], en el delito de pederastia agravada, previsto y sancionado en los artículos 235 fracción II, 236 inciso a), (porque este es concubino de la madre de la víctima), inciso f), (por la confianza en ella depositada), en relación con los artículos 9, que siendo está una conducta típica, antijurídica y culpable, en relación al artículo 10, también que esto es una conducta de acción que realiza el hoy acusado, en relación a los artículos 14, fracción I, siendo también un delito de consumación instantánea, el cual surge a la vida jurídica en el momento en que el señor [REDACTED], realiza esos tocamientos lascivos en el cuerpo del niño de identidad reservada [REDACTED], siendo también concatenado con los artículos 15, párrafo primero y segundo, que lo realiza con dolo directo, pues el señor [REDACTED], sabía, tenía conocimiento de que realizar ese tipo de tocamientos lascivos en un niño de 10 años es un delito y que además es hijo de su concubina y él aprovechándose de esa confianza realiza esos tocamientos lascivos, también en relación al artículo 19, párrafos primero y segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, siendo el autor material de este hecho delictivo, pues él es la persona que por sí sola realiza esos tocamientos lascivos en el cuerpo de un niño de 10 años, de identidad reservada [REDACTED].

Su señoría, con estas pruebas desahogadas ante usted, se acredita esa plena responsabilidad de [REDACTED], en el delito ya antes mencionado, no perdamos de vista que este tipo de delitos se realizan en ausencia de testigos, por lo tanto el testimonio de un niño se debe de tomar muy en cuenta que si bien es cierto no debe de ser de supra credibilidad, sin embargo, el testimonio de un niño si es preponderante al encontrarse administrada con otras pruebas que fueron desahogadas en esta audiencia, como se corroboró con el testimonio de la madre del niño y todos los demás testigos que fueron desahogados ante usted, quienes señalaron el lugar donde acontecieron los hechos, así como también el testimonio de la psicóloga Julia Briseida Higuera Espinoza, quien ella vino a manifestar los métodos que utilizó para arribar a la afectación emocional que tenía el niño derivado de esos tocamientos lascivos del cual fue objeto. Por lo que en términos del artículo cuarto párrafo noveno de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que las medidas de protección y la condición del niño que requiere por parte del Estado, solicito a usted que se pronuncie en una sentencia de condena en contra del hoy acusado [REDACTED], en el delito de pederastia agravada, cometido en agravio del niño de identidad reservada [REDACTED], el cual es representado por la señora [REDACTED]; de hechos ocurridos en el Ejido [REDACTED], callejón sin número, como referencia del letrero de [REDACTED], [REDACTED], aproximadamente a 200 metros hacia adentro, del



municipio de [REDACTED], Chiapas, por lo que solicito a usted, se pronuncie en una sentencia de condena. “

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA ASESORA JURÍDICO

“...Su señoría, se logró establecer y demostrar sin ninguna duda razonable con el desahogo del desfile probatorio ante esta sala, que el hoy acusado realizó un acto sexual, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, siendo el desarrollo psicosexual, cometido en agravio del menor o víctima de iniciales [REDACTED], de la cual su señoría la ley lo tipifica como delito de pederastia agravada, esto quedó debidamente establecido, su señoría, que el día 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, en el domicilio ubicado en Cantón [REDACTED], municipio de Huehuetán, como referencia a 200 doscientos metros aproximadamente del letrero de tiro de club caza y pesca [REDACTED], A. C., esto primeramente señoría ya que se desahogó con el perito médico en el cual pudo establecer haber atendido y realizado un dictamen pericial a la víctima de iniciales [REDACTED], mismo que iba acompañado de su progenitora [REDACTED]. Así también su señoría, quedó debidamente acreditada la existencia del lugar de los hechos, lugar donde la hoy víctima fuera víctima del delito de pederastia cometido por el hoy acusado [REDACTED], esto por los testigos con la testimonial de la perito [REDACTED], quien ella pudo referir que hizo un dictamen, un documental en fotografía del lugar de los hechos ubicado en Cantón [REDACTED], en el municipio de Huehuetán y como referencia aproximadamente 200 doscientos metros del letrero de Grupo Caza, Tiro y Pesca [REDACTED], A. C., refiriendo que anexó 35 treinta y cinco imágenes fotográficas del lugar de los hechos, que se trataba de una casa habitación de la cual al ingresar de la puerta principal del lado derecho había un cuarto sin puerta y en la esquina se encontraba un block, el block donde la hoy víctima estuvo arriba, en el cual fuera subido por el hoy acusado y donde realizara dichos actos sexuales. Asimismo su Señoría, también queda robustecido el lugar de los hechos, con la testimonial del Agente [REDACTED], quien hizo actos de investigación en el lugar de los hechos, refiriendo haber acudido al municipio de Huehuetán, en el cantón [REDACTED], aproximadamente 200 doscientos metros del letrero de Tiro de Caza y Pesca [REDACTED], A. C., en el cual dicho lugar fue indicado por la señora [REDACTED], así como también de la víctima de iniciales [REDACTED], ese dicho acto de investigación fue girado mediante un oficio por el delito de pederastia, en el cual al acudir al lugar tuvo a la vista una casa vacía, de la cual a preguntas de la suscrita pudo referir que no se encontraba habitada y que había un cuarto con una ventana cerrada, sin embargo, en una esquina se encontraba un tabique, lugar que fue señalado por la hoy víctima de iniciales G. R. P., donde el hoy acusado lo subió para bajarle su short y hacerle dichos actos sexuales. Asimismo, su Señoría, quedó debidamente establecido la afectación emocional que tuvo la víctima de iniciales [REDACTED], afectación emocional ocasionada por el delito de pederastia ocasionado y realizado por el hoy acusado [REDACTED], este testimonio manifestado por la psicóloga Julia Briseida Higuera Espinosa, quien ella pudo establecer de manera concreta y específica y clara en los tipos de test que realizó hacía con el hoy menor víctima, test que son acordes a la edad por tratarse de un niño de 10 diez años, víctima de un delito sexual, en la cual pudo establecer los diferentes tipos de afectación en cada uno de los test, de lo cual pudo referir que la hoy víctima, tenía miedo, reprimido, vergüenza, odio hacia su agresor, conflictos sexual. Asimismo señoría, concluyendo de dichas valoraciones pudo tener una conclusión de afectación emocional en su calidad de víctima por el delito ya antes referido. Asimismo su señoría también quedó debidamente acreditado con la lectura de la declaración de la progenitora, por parte de la Representación Social, [REDACTED], quien pudo establecer el día de los hechos siendo este el 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, cuando ella se encontraba en su domicilio cocinando y también se encontraba su concubino bebiendo tomando bebidas embriagantes, cuando ella escucha que su concubino [REDACTED], con quien tenía aproximadamente 3 tres años de vivir y de haber procreado una menor, lo mandó a abrir la puerta de una casa que se encuentra al lado de donde ellos habitan, de la cual se encuentra vacía, sin embargo, pasando unos 20 veinte minutos aproximadamente, ella presentía algo al no ver a su hijo acudió a dicho lugar y es donde ella tiene a la vista a su menor hijo sobre un tabique o un blog en una esquina de esa casa vacía de la cual es de dos pisos y también se encontraba su concubino [REDACTED], en el cual ambos se encontraban con sus short abajo y ambos tenían el pene erecto. Esto lo vio y lo corroboró la hoy testigo principal siendo la progenitora del menor, en el cual a



ella le refirió su hijo de iniciales G. R. P., que no era la primera vez que su concubino le realizaba estos actos sexuales que ya habían sido en diversas ocasiones y había sido un día antes, un sábado en la noche. Asimismo su señoría pudo referirse que este no había referido nada porque lo tenía bajo amenaza. Asimismo su Señoría, se robustece de manera preponderante y primordial con la testimonial de la víctima directa de iniciales G. R. P., en el cual él refirió cómo vivió esos hechos a cargo del hoy acusado [REDACTED], quien pudo referir cómo el hoy acusado siendo su padrastro, pareja de su progenitora, y decía lo llevó a la casa que se encontraba a lado de su casa, en un cuarto, y lo subió a un block, en el cual le hizo que se bajara su short y su bóxer y le dobló la cintura y lo recargó en la pared, para posteriormente restregarle, como lo refiere la hoy víctima, su pija, y posteriormente sintió algo ligoso, cuando en ese momento acude su progenitora y los alumbró y se percató de que la hoy víctima se encontraba sin ropa, y es así como él pudo decirle a su progenitora que no era la primera vez que le haya empezado a realizar estos actos, que un día antes al momento en la noche al ir al baño ya que todos se encontraban durmiendo, este lo jaló y lo llevó al baño y lo subió a una taza, y le hizo lo mismo, de restregarle su pija en sus nalgas y sentir algo ligoso. Con estos datos de prueba su Señoría, se queda debidamente acreditada la participación del hoy acusado, sin que hasta este momento se haya hecho contra a cada una de las testimoniales desahogadas. Asimismo en un solo día, como ya se ha referido, dichos actos sexuales, son actos realizados bajo circunstancias de realización oculta, sin embargo, no se pierda de vista que esto no deja de tener un valor preponderante ante una declaración de una víctima menor de edad, prevaleciendo sus derechos, de los cuales su Señoría, tanto la Representación Social como la suscrita, estamos aquí ante esta sala solicitando que tenga a bien poder emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy acusado por el delito de pederastia agravada, ya que la hoy víctima depositaba totalmente la confianza en el hoy acusado, pues no solamente lo veía como una figura paterna sino que era la pareja de su progenitora y cohabitaban en el mismo domicilio.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA.

“...Contrario a lo manifestado por la representación social y asesor jurídico de la víctima, esta defensa considera que de las pruebas desahogadas durante la audiencia de debate, así como las que fueron incorporadas a través de la lectura, las mismas resultan no ser las idóneas pertinentes, ni mucho menos suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable el hecho por el cual presentó acusación la representación social, ni mucho menos la plena responsabilidad que le atribuyen a mi representado [REDACTED] su señoría, tan es así que durante el desahogo probatorio esa presunción de inocencia de la cual sigue amparando a mi representado no fue vencida su señoría. La representación social habla de que a través de sus sentidos usted se pudo percatar de la veracidad de los testimonios, su señoría eso no aconteció así, pues es evidente que de los testimonios que fueron incorporados a través de la lectura su señoría pues estos nunca fueron sujetos a la contradicción, principio rector del Sistema Penal Acusatorio de Corte Adversarial su señoría, por lo cual, no se puede decir que a través de sus sentidos se pudo percatar de esta veracidad su señoría, lo cual eso va a ser materia de valoración del Tribunal de Enjuiciamiento su señoría, pero esta afirmación que hace la representación social es completamente errónea su señoría, también su señoría cabe señalar que pues únicamente fueron desahogadas como tal pruebas periciales su señoría las cuales presentaron una serie de inconsistencias puesto que no quedó acreditado contrario a lo que dice el asesor jurídico de la víctima no quedó acreditado más allá de toda razonable, ni siquiera el lugar de los hechos su señoría, puesto que de lo establecido por la perito [REDACTED], contrario a lo que dijo el agente de la policía de investigación [REDACTED] quien la primera refiere que el lugar de intervención se encontraba a 200 doscientos metros sobre el lado izquierdo del letrero tiro de pesca A.C., contrario a lo que expuso el agente de la policía de investigación, que si bien es cierto, primero dijo que 200 doscientos, luego refirió que eran 250 doscientos cincuenta metros, sin embargo al hacer el ejercicio por parte de esta defensa se logró establecer que en su dictamen el precisó que se encontraba a 300 trescientos metros de dicho letrero del tiro de pesca A.C., su señoría, estamos hablando de 100 cien metros de diferencia entre una apreciación y la otra su señoría. Cabe aclarar que pues una es perito y el otro es agente de investigación que dice desempeñarse desde hace tiempo para la Policía de Investigación su señoría, es una imprecisión bastante clara, también cabe resaltar que de la lectura que se le da a la declaración, a la comparecencia voluntaria de la denunciante [REDACTED] ella establece una casa de dos pisos su señoría, sin embargo esto no pudo ser precisado ni por la defensa,



ni por la representación social, ni por la asesor jurídico sobre cómo era esta casa donde dicen que acontecen los hechos su señoría porque por un lado tenemos esta manifestación que dice explícitamente casa de dos pisos la cual como repito no fue sometida a la contradicción, puesto que no se pudo por la naturaleza de la incorporación de la prueba, sin embargo del peritaje de [REDACTED], pues nada se dijo sobre esta característica que resulta importante para la defensa destacar, pues ella habló de una casa habitación únicamente, si bien es cierto hace referencia por lo que respecta a un blog, su señoría pero no pasa por inadvertido que también que de los hechos materia de acusación la representación social también hace referencia a un baño que estaba afuera de la casa literalmente conforme a lo que establece la acusación del auto de apertura a su señoría, sin embargo nada se dijo al respecto por parte de la perito [REDACTED], la misma suerte ocurre con el agente de la policía de investigación [REDACTED] su señoría, si bien es cierto el eh la gente de la policía establece, hace una vaga manifestación sobre un baño que le comenta el niño a palabras de la gente de la policía de investigación, sin embargo al momento que fue cuestionado por esta defensa él fue claro que eso ni siquiera lo plasmó en su informe de investigación su señoría, y si nos vamos estrictamente lo que dice el auto de apertura en cuanto al punto sobre que iba a versar el interrogatorio de la gente [REDACTED], derivado del informe de fecha 07 siete de agosto del 2022 dos mil veintidós, su señoría pues está manifestación no se le debe de dar valor probatorio, dado que como él mismo lo reitero, no lo plasmó en dicho en informe que él mismo elaboró su señoría, por lo cual cómo se ha dicho ni siquiera quedó establecido el lugar de los hechos ante estas imprecisiones su señoría.

En cuanto al el testimonio del Doctor [REDACTED], como en su calidad de perito médico, pues eso fue únicamente en atención a la edad clínica del menor su señoría por la cual no resulta importante o impactante, dado que pues existe un acuerdo probatorio entre las partes su señoría, por todo lo anterior su señoría ante esta deficiencia probatoria la cual reitera la defensa que no es suficiente para efectos de vencer la presunción de inocencia que existe una duda razonable que opera a favor de mi representado está defensa solicita que al momento de emitir su fallo sea en un sentido absolutorio en favor de [REDACTED]...”

RÉPLICA DE LA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“... A la defensa no le asiste la razón su señoría primeramente porque de las pruebas desahogadas ante su señoría la defensa también tuvo en sus manos o tiene en sus manos la carpeta de investigación y ella también pudo haber realizado las preguntas pertinentes para efectos de que tanto [REDACTED] y el agente de investigación pudieran ser precisos si era una casa de dos pisos o era una o no era de dos pisos, aunado a ello que quiénes sí fueron precisos al señalar [REDACTED] y el agente de investigación que era una casa habitación de block que estaba deshabitada y que estaba al lado de la casa donde habitaba tanto la víctima, la madre del niño [REDACTED] y su hijo, por lo tanto si quedó establecido el lugar donde ocurrieron los hechos, aunado a ello su señoría ambos fueron contundentes al señalar el lugar donde esté ocurrió que fue en el Ejido [REDACTED] de un callejón sin número y tomaron como referencia el letrero de campo de tiro y pesca d [REDACTED] A.C., aproximadamente 200 doscientos metros hacia adentro y ellos fueron también muy congruentes al señalar y dar las características del lugar donde sucedieron los hechos, aunado que la perito Gabriela Zazil plasmó en su dictamen de placas fotográficas, esas fotografías dónde ocurrieron los hechos, precisamente el cuarto donde se encontraba el tabique fue fijado por placas fotográficas el cual fue señalado tanto por la señora [REDACTED], como por el niño [REDACTED]...”

Ahora bien, no existe duda razonable en relación a la plena responsabilidad del hoy acusado [REDACTED], por todas las pruebas desahogadas fueron idóneas, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad de [REDACTED] en el delito de pederastia agravada, por lo tanto a la defensa no le asiste la razón su señoría, aunado a que ello la presunción de inocencia del cual goza su defendido fue vencida con todo el desfile probatorio que fue desahogado en este juicio, aunado a ello que también el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, por lo tanto su señoría solicito a usted que se pronuncie en una sentencia de condena en contra de [REDACTED]...”



RÉPLICA DE LA ASESORA JURÍDICA.

“...Una vez escuchada las manifestaciones de la defensa, a ella no lo hiciste la razón, puesto como ha hecho referencia de que no existe y no quedó realmente acreditado el lugar de los hechos, caso contrario a la suscrita sigue sosteniendo que sí se logró acreditar con ambos testimonios tanto de la perito Gabriela Zazil Quevedo y del agente [REDACTED], esto su señoría cómo lo ha dicho la defensa es una apreciación, si una apreciación aproximada que refirió el agente al referir que se tratara de un aproximado entre 200 doscientos a 250 doscientos cincuenta metros y como bien ha venido a esta sala explicar que se trataba de un lugar de terracería, que no existían cuadros simplemente tuvo bien tener un aproximado en referencia al lugar, sin embargo ambos peritos, ambos testigos pudieran referir que tomaron dicha proximidad de la ubicación del letrero d [REDACTED], del letrero de caza y pesca A.C., del lugar de los hechos, ambos pudieron a bien coincidir con la existencia del hogar que se trataba de una casa habitación vacía y que en el interior se encontraba un cuarto vacío que en una esquina se encontraba un tabique y que ambos tuvieron a bien coincidir que dicho lugar fue señalado tanto por la progenitora de la hoy víctima la señora [REDACTED], así como de la hoy víctima indicando y existiendo también el tabique del cual la hoy víctima refirió dónde fuera, donde sucedió a efecto de que se le bajara el short el hoy acusado, de la anterior su señoría también cabe explicar que la perito Gabriela Zazil pudo bien referir ante esta sala de audiencia el método de la impresión y de la toma de placas fotográficas que fue de lo general a lo particular ella explicando de que tomó placas fotográficas panorámicas del exterior, así como también del interior hasta llegar a la esquina del lugar de los hechos, robusteciéndose como ya se ha referido con las manifestaciones del agente de investigación [REDACTED], así mismo su señoría se solicita que se tenga bien para poderse pronunciar por una sentencia condenatoria ya que hasta este momento cómo lo ha referido la representación social se tuvo bien demostrar y acreditar que sí existió dicho lugar y que él hoy acusado cometió un hecho señalado como delito en contra de un menor de 10 diez años de iniciales [REDACTED]...”

DÚPLICA DE LA DEFENSORA PÚBLICA.

“...RÉPLICA DE LA ASESORA JURÍDICA.

“...Una vez escuchada las manifestaciones de la defensa, a ella no lo hiciste la razón, puesto como ha hecho referencia de que no existe y no quedó realmente acreditado el lugar de los hechos, caso contrario a la suscrita sigue sosteniendo que sí se logró acreditar con ambos testimonios tanto de la perito Gabriela Zazil Quevedo y del agente [REDACTED], esto su señoría cómo lo ha dicho la defensa es una apreciación, si una apreciación aproximada que refirió el agente al referir que se tratara de un aproximado entre 200 doscientos a 250 doscientos cincuenta metros y como bien ha venido a esta sala explicar que se trataba de un lugar de terracería, que no existían cuadros simplemente tuvo bien tener un aproximado en referencia al lugar, sin embargo ambos peritos, ambos testigos pudieran referir que tomaron dicha proximidad de la ubicación del letrero d [REDACTED], del letrero de caza y pesca A.C., del lugar de los hechos, ambos pudieron a bien coincidir con la existencia del hogar que se trataba de una casa habitación vacía y que en el interior se encontraba un cuarto vacío que en una esquina se encontraba un tabique y que ambos tuvieron a bien coincidir que dicho lugar fue señalado tanto por la progenitora de la hoy víctima la señora [REDACTED], así como de la hoy víctima indicando y existiendo también el tabique del cual la hoy víctima refirió dónde fuera, donde sucedió a efecto de que se le bajara el short el hoy acusado, de la anterior su señoría también cabe explicar que la perito Gabriela Zazil pudo bien referir ante esta sala de audiencia el método de la impresión y de la toma de placas fotográficas que fue de lo general a lo particular ella explicando de que tomó placas fotográficas panorámicas del exterior, así como también del interior hasta llegar a la esquina del lugar de los hechos, robusteciéndose como ya se ha referido con las manifestaciones del agente de investigación [REDACTED], así mismo su señoría se solicita que se tenga bien para poderse pronunciar por una sentencia condenatoria ya que hasta este momento cómo lo ha referido la representación social se tuvo bien demostrar y acreditar que sí existió dicho lugar y que él hoy acusado cometió un hecho señalado como delito en contra de un menor de 10 diez años de iniciales [REDACTED]...”



DECLARACIÓN DEL ACUSADO

En términos del artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado [REDACTED], se reservó su derecho a declarar.

VIII. EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE FONDO ENUNCIADOS EN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL NUMERAL 403, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ME PRONUNCIO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Ponderando con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio en forma integral, según la libre convicción del Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 356 (libertad probatoria), 357 (legalidad de la prueba), 359 (valoración) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (principio de presunción de inocencia); el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia.

Por ello, es claro que, al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del acusado es estricta, pues el Juzgador debe tener la certeza acerca de la obtención de la verdad jurídica, respecto al hecho delictivo.

PRONUNCIAMIENTO PREVIO.

Considera necesario esta Juzgadora puntualizar diversos lineamientos en torno al marco normativo respecto a la valoración de la prueba, resaltando su importancia por las circunstancias propias que se advierten permean en su resultado, atendiendo además a la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia para establecer un sistema de igualdad entre las partes y lograr el reconocimiento y protección plena de los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, acorde a la disposición del artículo 1º constitucional.

En esa tesitura advierto la existencia de condiciones de vulnerabilidad, respecto a la menor víctima, por las circunstancias de ejecución de los hechos; no solo por su naturaleza, que de suyo constituyen actos graves en el contexto sexual, máxime atendiendo a la minoría de edad de la persona que se identifica como víctima y niño, pues tenía diez años en la época de los hechos, cuya pertenencia es a la segunda infancia o niñez intermedia (6 a 12 años).



En ese supuesto, me encuentro constreñida a considerar en la decisión a pronunciar, todas las circunstancias especiales que le atañen por dicha minoría, garantizando de manera plena sus derechos, en observancia al principio del interés superior de los menores, establecido en el artículo 4º, párrafo noveno Constitucional, sin que ello signifique a primera vista que dicho interés superior por sí mismo, esté por encima del principio del debido proceso y los derechos de defensa del acusado, así como del principio de presunción de inocencia que lo ampara; lo que significa es que las condiciones del entorno particular de la menor de edad víctima, deben tomarse en cuenta, a efecto de garantizar su acceso a la justicia y además si se identifican aspectos de vulnerabilidad, considerarlos en este caso en la valoración de la prueba, que tendrá impacto en la emisión del fallo.

Así, advierto la existencia de condiciones de vulnerabilidad, en relación a las circunstancias que permearon en la ejecución de los hechos; primero, **que el sujeto activo es una persona adulta**, evidentemente superior por edad, condiciones de género y compleción física frente al menor de edad víctima al momento de cometerse el ilícito en reproche, siendo indiscutible que éste con la jerarquía que ejerce frente a **al pasivo que se trata de un niño de diez años de edad**, (18 dieciocho y 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós), tal como se acreditó con el acuerdo probatorio consistente en la prueba documental relativa al certificado de nacimiento del menor de edad víctima que nació el 08 ocho de febrero de 2012 del dos mil doce; siendo obvio que el menor se encontraba bajo el cuidado y vigilancia del sujeto activo, que si bien no era su padre biológico, era concubino de su progenitora, por ende, tenía responsabilidad sobre su cuidado, por la mecánica de los hechos resulta evidente que se aprovechó de la confianza en él depositada, como se corroboró con el resultado del testimonio del menor víctima y de su progenitora introducido por lectura, debido a las amenazas que han sufrido por los hechos acontecidos y que hoy se le reprochan al acusado y como así quedó establecido en audiencia, previo debate que hubo entre las partes, en atención al principio de contradicción que rige este Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

ESTUDIO DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE PEDERASTIA. Al respecto se establece que, por cuestión de método, primero se estudiará el delito básico y posteriormente las agravantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Penal del Estado, que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, se deberá realizar el estudio de tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la persona acusada que demuestre su culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho código sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad.

Análisis anterior que encuentra sustento, en los criterios jurisprudenciales de rubros: **“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**. Y **“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**. Así, se tiene que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal.



En ese tenor, los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: **i)** los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; **ii)** si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii)** la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, **iv)** el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

En esa tesitura, una vez establecido el hecho materia de la acusación, señalado en el considerando cuarto (*enunciación de los hechos*), se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **PEDERASTIA**, se contiene en la descripción prevista por el artículo 235 fracción II, del Código Penal de la entidad, que dispone:

“Artículo 235. Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

I. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una penade diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

Elementos de la descripción típica:

- a) Que alguien sin violencia realice un acto sexual distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo,
- b) Con persona menor de catorce años.

2. Elementos de prueba, valoración y alcance demostrativo.

En ese sentido, tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el siguiente conjunto probatorio:

Testimonio de la menor víctima de iniciales [REDACTED], que fue introducido a través de lectura, debido a las amenazas que han sufrido junto con su progenitora por parte del acusado [REDACTED], ello previo debate entre las partes para su incorporación en términos del numeral 386, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, privilegiando el principio de contradicción establecido en los artículos 4 y 6 del mismo ordenamiento legal, el cual es un principio rector del procedimiento.

Por lo que hace a la declaración del niño de identidad reservada [REDACTED], de fecha **11 once de julio del 2022 dos mil veintidós**, en el cual el niño hace mención a lo siguiente:

Me llamo [REDACTED], tengo 10 diez años y vivo en el Ejido [REDACTED], con mi mamá, mi hermano [REDACTED], mi hermano [REDACTED], mi hermana [REDACTED] y con mi padrastro [REDACTED]



██████████, ██████████, así le digo, a veces me regaña me trata mal y me pone su pija en mi culo, un día antes que mi mamá nos viera, nos fuimos a dormir todos a las nueve de la noche y a mí me dio ganas de hacer pipí, me levanté y cuando pasé por la cocina me encontré a mi padrastro ██████████ borracho, cuándo me vio me tapó la boca, me jalo del brazo, me cargó y me llevó al baño que se encuentra afuera de mi casa y no usamos, me paró en la taza, me bajó mi short de color naranja con rayas azules y mi trusa negra y él se bajó su short de color gris, se bajó su trusa, me agarró de la cintura, me volteó, me jaló hacia él me puso su pija en mis nalgas después yo siento una cosa ligosa en mis nalgas, después me suelta y me dice que me suba mi short y mi trusa y me dice vete a dormir, y no digas nada porque si no te madreo, después ██████████ salió del baño y se acostó en su cama con mi mamá y mi hermanita chiquita, al otro día **fue domingo día del Padre**, mi mamá estaba cocinando, yo estaba sentado en la mecedora y ██████████ me dijo vete a bañar, busca tu ropa, yo entre a mi cuarto a buscar mi ropa y me fui siguiendo y me llevo atrás de la casa donde vivimos, ahí hay otra casa que tiene dos cuartos, entramos al cuarto chico me paró en un block y me dejó las piernas firmes y mi cintura la doblo hacia delante, me bajó el short rojo y mi bóxer gris y él se bajó el short guinda con ositos que traía y su bóxer gris, luego sacó su pija y me la puse en mis nalgas y me empezó a frotar las nalgas con su pija, en eso mi mamá desde la puerta alumbró y me vio que estaba desnudo y rápido me subí mi short y mi trusa y me dijo no digas nada y yo salí corriendo por miedo a que me fueran a pegar porque cada vez que me toca me pone su pija en mis nalgas, me amenaza que yo no diga nada porque también a mi mamá le va a pegar, ██████████ siempre nos pega a todos y esto no es la primera vez que me lo hace, cuando fuimos al río a pescar eran como a las 2 dos de la tarde, me embroco en la piedra me bajó mi trusa y él se bajó el bóxer y me restregaba su pija en mis nalgas dejándome una cosa ligosa en las nalgas, después me dijo que me metiera al río, siendo todo lo que desea manifestar, es cuánto su señoría.

Más aún que de lo aseverado por la víctima, obran vestigios como se advierte del resultado del dictamen de la perito en psicología ██████████, quien dijo ser soltera, licenciada en psicología y maestra en terapia familiar, no tiene parentesco con ninguna de las partes.

En el interrogatorio de la fiscalía, dijo que es psicóloga, cuenta con cédula profesional número ██████████, su último grado de estudios es maestra en terapia familiar, labora para la Subdirección de Servicios Periciales del de Fiscalía General del Estado de Chiapas, Distrito Fronterizo Costa, lleva laborando 5 años y 10 meses, las funciones que realiza son las valoraciones psicológicas a víctimas de delito de índole sexual y de violencia familiar así como de por ejemplo lesiones amenazas, robo, robo con violencia, tentativa de feminicidio.

Se encuentra en la audiencia porque recibió una solicitud para la valoración psicológica a un niño de 10 años de iniciales ██████████, el cual se tuvo a la vista el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, en el cual entrevistó al niño para verificar si estaba en aptitud de ser escuchado en la declaración ministerial, una vez que se analizó que si estuviera en aptitud, entonces se hizo el acompañamiento para la toma de declaración infantil lo que le llaman la declaración ministerial en el área lúdica,



después de esta toma de declaración se hace lo que son los test psicológicos para complementar lo que es la valoración psicológica, al realizar esos test psicológicos el método que utilizó es primero el marco de referencia, interpretativo, cognitivo conductual en el cual se analiza la cognición del niño, y de lo que deriva de esta cognición, sería la conducta o por ejemplo las emociones, sus sentimientos, además el marco de referencia de DM5, el cual, en cuanto si los resultados se obtuvieran algún tipo de trastorno por ejemplo en resultados de ansiedad va encuadrado en este en este marco de referencia. Asimismo el método analítico – explicativo, en el cual se analiza y se explican los fenómenos, las causas de ello y los derivados de estas conductas que puede desarrollar, asimismo pasos del método científico como lo que es la observación clínica, lo que es la experimentación en cuanto a lo que es la entrevista forense, la aplicación de las herramientas técnicas que son los test psicológicos como el de la persona bajo la lluvia de ***** ***** ******, la compilar de ***** ***** ******, asimismo el test de completar frases de Julián Rotter; estos test son de acuerdo a la edad del niño, a la comprensión del niño, a la escolaridad del niño, que pueda el entender, comprender, por ejemplo una consigna que es el test de la persona bajo la lluvia, que realice un dibujo de una persona bajo la lluvia, la otra consigna es por ejemplo en el test de Julián Rotter, que terminando de leer cada frase tiene que completarla, él comprendió muy bien cada instrucción entonces esos test fueron los ideales para este niño y finalmente se hace un análisis de todo lo recabado y se llega a conclusión.

La conclusión que llegó de cada test al aplicarlos al niño, fue que en el test de persona bajo la lluvia habla de que el niño aborda el mundo con cautela, que tiene timidez, que el niño ha dibujado por ejemplo el contorno de la persona, indica ansiedad de mostrar su cuerpo ante el prójimo, también demuestra una actitud, manifiesta retraimiento, una actitud en el dibujo de la boca cóncava que es pasivo – complaciente, para evitar algún conflicto él prefiere aceptar o complacer para no sentirse en conflicto con alguna persona.

En cuanto al test de completar frases, el niño resalta sentimientos de odio, de preocupación, de molestia hacia quien él reconoce como su agresor entonces esos estímulos que son escritos él los asocia esta persona, estos estos puntos relevantes de ese test, solo utilizó esos test.

En el área emotiva encontró al niño que estaba cabizbajo, con vergüenza, con preocupación y temor de que su padrastro pudiera volverlo a tocar o abusar de su cola, él indica esto.

Su dictamen psicológico está estructurado, primeramente, es la entrevista, el acompañamiento, la valoración psicológica las cuales ya mencionó los puntos que incluye, la entrevista forense, la discusión forense, todo lo que se encontró en los estudios previos. La entrevista forense es en el momento de la declaración del niño lo que él narra por el motivo en el cual se encuentra en el área lúdica para explicar acerca de sus sentimientos hacia una situación que para él fue desagradable, mencionando que alguien le hizo daño en su cuerpo en eso consiste y él hizo una narración libre.



Esa narración libre consistió en que manifestó lo siguiente: me llamo [REDACTED], tengo 10 años, vivo en [REDACTED], Ejido de [REDACTED], vivo con mis hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mi mamá [REDACTED] y mi padrastro [REDACTED], a él le digo [REDACTED], él a veces me regaña, me maltrata, me pone su pija en mi culo, una vez estaba en mi casa cuando llegó [REDACTED] borracho, yo iba al baño, me lo encontré en la cocina cuando él me jaló del brazo, me tapó la boca, me llevó al baño en la taza del baño me subió, me quitó mi short naranja con rayas azules, mi trusa, se bajó su short su trusa y empezó a ponerme su pija en mis nalgas, después sentí una cosa ligosa, después me dijo que me subiera mi short y mi trusa y que me fuera a acostar, él se fue a acostar a la cama con mi mamá y mi hermana chiquita, esto ocurrió un día antes del día del padre, un día antes que mi mamá nos viera, ese día fue domingo cuando mi mamá estaba preparando la comida, [REDACTED] me dijo que me fuera a bañar me dijo que buscara mi ropa cuando yo iba a buscar mi ropa en mi cuarto [REDACTED] me siguió me agarró del brazo me llevó a un cuarto y en ese cuarto me subió a un block, estando en ese block, [REDACTED] puso mis piernas firmes, me dobló la cintura y empezó a poner su pija en mis nalgas sentí una cosa ligosa y de ahí mi mamá nos alumbró, [REDACTED] me subió mi trusa y mi short él también y dijo que no dijera nada, esto no es la primera vez que pasa, la otra vez en el río fuimos a pescar, eran las dos de la tarde cuando [REDACTED] se metió a la toma y me dijo había una piedra y en esa piedra me embroco, me bajo mi trusa él también, puso su pija en mis nalgas y la siguiente vez fue, que me dijo que fuéramos a comprar cerveza y me metió a una casa abandonada y ahí me volvió a quitar mi short, me bajó mi short, me bajó mi trusa, él también, me volvió a poner su pija en mis nalgas volvió a salir la cosa ligosa y nos regresamos a mi casa, eso fue lo que el niño indicó en la toma de la declaración.

¿Una vez que realizó todos los test llegó a la conclusión que derivado del tono afectivo que observó del niño era con vergüenza, cabizbajo, que en el test había sintomatología de preocupación, de este ansiedad, angustia por su cuerpo, conflicto sexual, la preocupación que refleja en el test de Rotter de que le vuelva a suceder esa situación con su padrastro, **se llegó a la conclusión de que el niño [REDACTED], tiene una afectación emocional derivado de todos esos eventos que él mencionó.**

En intervención de la Asesora Jurídica, refirió que menor le refirió la persona que le hizo toda la agresión, fue su padrastro [REDACTED], la conclusión a la que llegó es en base a los hechos vividos por parte de la víctima.

La Defensora Pública se abstuvo de interrogar.

Aunado a lo anterior, se tiene el **dictamen médico de integridad física, estado físico, lesiones, edad clínica, proctológico y andrológicos, realizado por el Doctor [REDACTED]**.

Quien en intervención de la fiscalía, dijo que cuenta con la edad de 77 setenta y siete años, labora en la Fiscalía General del Estado en los Servicios Periciales, adscrito al Distrito Judicial de Fronterizo Costa, cuenta con cédula profesional número [REDACTED], es médico legista y forense, lleva laborando como médico legista desde octubre del 97 noventa y siete y se encuentra activo actualmente, realiza múltiples funciones, revisando a los pacientes de su integridad física, estado físico, lesiones, exámenes



ginecológicos, proctológicos, ontológicos, andrológicos, visitar los diferentes hospitales privados y de gobierno y practicar las necropsias de ley.

El motivo por el que fue citado a la audiencia es porque el 22 veintidós de junio del 2022 dos mil veintidós, practicó examen médico de integridad física, estado físico, lesiones, edad, clínica proctológico y andrológicos del menor edad, que en esas fechas contaba con 10 diez años de edad, menor de iniciales P.G.R., el cual llegó acompañado de su progenitora la ciudadana [REDACTED], le realizó dictamen de integridad física, estado físico, lesiones, edad clínica, proctológico y examen andrológico, para realizar ese dictamen usó el método clínico, en el cuál al interrogatorio al niño se le encontró sin enfermedades infectocontagiosas en su momento, ni crónico-degenerativas, a la exploración física se encontró consciente, activo, bien orientado, con actitud mental en blanco que se llama la unidad de 15/15 quince sobre quince, no presentaba lesiones físicas externas resientes, a la exploración proctológica se encontró normal, sin lesiones del esfínter anal, con los pliegues radiados presentes, no presentó dolor a la exploración proctológica, no se observaron signos clínicos de enfermedad venérea o de agresión sexual, se le practicó también un examen andrológico, es decir de sus genitales, el cual se encontró también de acuerdo a su edad y sexo, sus genitales con descenso testicular pequeños, sin prepucio, es decir, sin la membrana que recubre el pene, sin vello genital, no se observaron signos clínicos de enfermedad venérea, ni de relaciones sexuales hasta el momento, en la conclusión tenemos de que el pequeño de iniciales ya descritas se observó sin lesiones físicas externas recientes, proctológicamente normal, andrológicamente con genitales de acuerdo a su edad y sexo, con una edad clínica de menor de 12 doce años médico legalmente.

La Asesora Jurídica y Defensora Pública se abstuvieron de interrogar.

En ese contexto, el resultado de la mencionada prueba que se valora en el rubro de prueba científica, atendiendo a la propia naturaleza de los hechos y a los elementos de la descripción típica, respecto a que se desplegaran actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de catorce años, atendiendo también a la óptica de la perspectiva de la infancia, que conlleva a ponderar el interés superior del menor de edad víctima, que se constituyen como instrumentos para la Juzgadora a mi alcance no como una forma de apreciación, sino como una obligación en este caso específico, para atenderse en el ejercicio de la valoración de la prueba, en el sentido, como se ha señalado, que el menor víctima sufrió tocamientos abusivos con fines lascivos, que constituye un elemento subjetivo en agravio de la integridad física o moral del pasivo del injusto, es decir, se conforma por caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre el pasivo sin el propósito de llegar a la cópula, con la finalidad de satisfacer, aunque de manera incompleta, el apetito sexual.

Determinando la Juzgadora, que es innegable acorde al sano desarrollo psicosexual, emocional, incluso físico, de un niño de **10 diez años de edad**, que pudiera tener este alcance de comprensión y expresión cognitiva, evidenciando hasta este momento como se viene indicando, la alteración en su integridad física y psico-emocional que tuviera la víctima en el momento en el activo le vulneró su derecho a su libertad sexual en dos ocasiones al sufrir tocamientos abusivos con fines lascivos, consistentes en



fricciones en sus glúteos, siendo los **días 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós**, aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor víctima, pues es evidente que no tenía el grado cognoscitivo para poder tomar esa decisión debido a su edad, ya que si bien refiere en su relato el menor víctima que era pareja de su progenitora [REDACTED], le tenía una confianza al verlo como una figura paterna, máxime que debido a su minoría de edad no tenía la madurez suficiente para decidir sobre su sexualidad, lo cual aprovechó el sujeto activo, pues realizó actos lascivos consistentes en fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre el pasivo sin el propósito de llegar a la cópula; siendo evidente **la existencia de condiciones de vulnerabilidad que implican la aplicación de la perspectiva de infancia.**

Los anteriores órganos de prueba se concatenan con el testimonio de [REDACTED] (madre del menor víctima), testimonio que fue introducido a través de lectura, que como ya se dijo fue debido a las amenazas que han sufrido junto con su menor hijo, por parte del acusado [REDACTED], de los cual me pronunciaré al respecto sobre su idoneidad, licitud y eficacia probatoria.

Lectura a la denuncia presentada por la señora [REDACTED], de fecha 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, ante la representación social ella manifestó lo siguiente:

El motivo de mi comparecencia voluntaria ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que soy progenitora de [REDACTED], quien actualmente cuenta con la edad de 10 diez años, a quien a partir de este momento se le protege su identidad y se le denominará por sus iniciales [REDACTED] exhibiendo en este momento el original del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED], suscrita y firmada por la C. [REDACTED], oficial del Registro Civil 01 de [REDACTED], Chiapas, libro 3, acta 535, a foja 33479, con fecha de registro 17 diecisiete de agosto del 2012 dos mil doce, a favor de su hijo de identidad reservada G.R.P, esto con la finalidad de proporcionar y acreditar el parentesco de su hijo con quién vive en el domicilio ya proporcionado en sus generales así como en compañía de sus cuatro hijos y su concubino [REDACTED], con quien lleva 3 tres años de relación, con quien ha procreado solo a una niña quien aún no se encuentra registrada pero responde al nombre de [REDACTED], quien cuenta con la edad de 2 dos años, ahora bien en relación a los hechos quiero manifestar que **el día domingo 19 diecinueve de junio del presente año cuando eran aproximadamente las 18:00 dieciocho horas**, me encontraba en el interior de la casa cocinando y mi concubino se encontraba en el patio de la casa de al lado de la nuestra ya que está se encuentra vacía y la dueña es la misma persona que nos renta a nosotros por lo que se comparte el patio, mi concubino se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en eso escuché que le dijo a mi hijo de identidad protegida [REDACTED] que abriera la puerta refiriéndose a la casa de dos pisos que se encuentra al lado de nuestra casa, yo seguí cocinando quizá pasaron unos veintidós minutos y como no veía a mi hijo de iniciales [REDACTED] tuve un mal presentimiento, entonces me dirigí a la casa de dos pisos en que está vacía y trate de no hacer ruido al llegar vi a mi concubino de pie y que tenía a mi hijo desnudo de espaldas que estaba parado encima de un block que está en la esquina del cuarto y estaba destinado y al momento que yo alumbré con la lámpara rápido mi concubino



se subió el short de color guinda con ositos que traía y su bóxer de color gris y mi hijo también se subió el short rojo y me di cuenta tenían el pene erecto, fue que me dirigí a mi concubino [REDACTED] [REDACTED] y le pregunté qué estaba pasando, él me dijo, no está pasando nada y mi hijo [REDACTED] salió corriendo, yo seguí cuestionando a mi concubino pero él me dijo que yo estaba loca que no estaba sucediendo nada y como no quise hacer un escándalo en ese momento me fui a la otra casa y aproximadamente como a las 20:00 veinte horas, me acerqué a mi hijo [REDACTED], a quien le pedí que me dijera que estaba sucediendo, fue que mi hijo me dijo que su padrastro [REDACTED] [REDACTED], había abusado de él y que lo tenía amenazado con matarlo si decía algo, mi hijo me dijo que no era la primera vez que su padrastro le hacía eso, que un día antes o sea el día **18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós, como a las 21:00 veintiuna horas,** [REDACTED], cuando mi concubino llegó en estado de ebriedad a la casa ya nos habíamos acostado, a mi hijo [REDACTED] le dieron ganas de ir a hacer pipí, al pasar por la cocina se encontró a su padrastro quien al verlo le tapó la boca lo cargó y lo llevó hasta el baño que está fuera de la casa donde lo amenazó que no dijera nada y lo paró en la taza del baño, le dijo que no dijera nada si no lo iba a golpear, bajándole su short de color naranja con rayas azules y su trusa de color negra bajándose [REDACTED] [REDACTED] un short de color gris y su trusa lo agarró de la cintura lo volteó y lo jaló hacia él, poniéndole el pene en las nalgas del niño, después de un rato de estar frotando el pene me dice mi hijo que siente le deja una cosa ligosa en sus nalgas y después que terminó le dijo que se subiera su ropa y que se fuera a dormir diciéndole que no dijera nada porque si no le iba a pegar y que no es la primera vez que lo agarra ya en otras ocasiones cuando salen se lo lleva al río también abusa de su hijo y que por miedo no había dicho nada, como todos en la casa le tenemos miedo ya que mi concubino es muy agresivo y nos golpea a todos, es por eso que todos le tenemos miedo, es por esa razón que me encuentro ante esta autoridad para denunciar el delito de pederastia, cometido en agravio de mi hijo de identidad protegida cuyas iniciales son [REDACTED] instruida en contra de mi concubino [REDACTED] [REDACTED], asimismo hace del conocimiento a esta autoridad que en estos momentos no trajo a su hijo pero se compromete a presentarlo el día y la hora que esta autoridad le indique para que le hagan las pruebas necesarias.

En este punto, considero importante señalar que tanto el testimonio de la denunciante y víctima indirecta [REDACTED] [REDACTED] y el niño víctima de iniciales [REDACTED], fueron incorporados a juicio a través de lectura, ello no es una violación a los derechos de defensa del acusado, pues previo a su autorización se abrió debate entre las partes sobre su incorporación. Al respecto, debe decirse que la incorporación mediante lectura de la entrevista de la víctima o denunciante, se apoya al esclarecimiento de los hechos y su protección, pues este medio de convicción no tiene valor absoluto, sino que sólo constituye un indicio más dentro del juicio, cuyo contenido puede rebatirse con otros medios de prueba, además de que su valoración y verosimilitud están sujetas a lo que arrojen el resto de las probanzas desahogadas.

Con lo anterior se garantiza la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de desplegar acciones pertinentes para la protección de la víctima, con el objetivo de preservar al máximo posible su vida y su integridad física y psicológica, así como investigar de manera eficaz la comisión de los ilícitos, pues de acuerdo a lo



escosado por la Fiscal del Ministerio Público dijo que ha realizado actos de investigación para dar con el paradero de la señora [REDACTED], obteniendo resultados negativo, toda vez que su incomparecencia y del niño de iniciales [REDACTED], es atribuible al acusado, refiriendo que el día 19 diecinueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro, recibido informe por la Policía de Investigación Sergio Sánchez Cruz, quien hace referencia que se constituyó al domicilio y al haber entrevistado con la adolescente [REDACTED] [REDACTED], quien es hija de la denunciante, le dijo que su progenitora se fue a Poza Rica, Veracruz, desconociendo su paradero y que se llevó al niño [REDACTED], así también informó que en fecha 22 veintidós de abril del 2024 dos mil veinticuatro, solicito colaboración con la Fiscalía de Veracruz, para localizar a la denunciante, sin embargo los actos de investigación no fueron exitosos al no haberlos encontrado, asimismo, refirió la Fiscal del Ministerio Público que el 28 veintiocho de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, se presentó la adolescente [REDACTED] [REDACTED] ante la Representación Social, donde se dio inicio a un Registro de Atención, en donde la adolescente dijo que la habían amenazado tres sujetos, que no se presentaran al juicio sino ya sabía que pasaría, ya los había visto y por ello se cambiaron de casa por amenazas de retirar la denuncia, por lo que se cambiaron de domicilio a las casitas 2 del municipio de [REDACTED], Chiapas, dijeron que los había mandado [REDACTED], por eso su mamá se fue de la ciudad, derivado de esas amenazas.

En ese tenor, es importante decir, que conforme al principio de interdependencia previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, por lo que el disfrute de uno depende para su existencia de la realización de otro, lo que implica que el Estado debe darles igual protección, no sólo desde la óptica de uno de sus titulares, sino incluso tomando en cuenta la esfera jurídica de las demás personas con las que entabla vínculos derivados de su ejercicio. Bajo esa perspectiva, los principios de contradicción e inmediatez, así como el derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo, deben observarse armónicamente con los derechos de la víctima a la verdad, a que se procure que el culpable no quede impune y a ser reparada del daño. Lo anterior permite concluir que una vez que se ha acreditado que la incomparecencia del testigo es atribuible al acusado, conforme al artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es válido otorgar valor probatorio a su entrevista, incluso si tal prueba fuera la única o decisiva contra el acusado, porque permitir que éste se beneficie del temor que ha engendrado en los testigos sería incompatible con los derechos de las víctimas y, en consecuencia, debe asumirse que un acusado que ha actuado de esa manera ha renunciado a interrogar a los testigos, dado que son sus propias acciones las que impiden que ejerza ese derecho

Tiene aplicación al caso en particular el criterio sostenido por el Máximo Tribunal del País, con número de registro digital **2023867**, de la undécima época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3350, con el rubro:

ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386,



FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación en agravio de su cónyuge, en la que se consideró como medio de prueba, entre otras, la entrevista rendida por la víctima dentro de la carpeta de investigación, misma que fue incorporada mediante lectura, después de agotarse los medios de búsqueda correspondientes, y que el policía que se abocó a su localización, informara que después de vigilar el domicilio de la pasivo, se entrevistó con la hija de ésta y del quejoso, quien le manifestó desconocer el paradero de su madre, pero que escuchó que fue amenazada de muerte por su padre, observándola con temor al hablar del tema. Asimismo, a la víctima se le retiró la custodia que se le había otorgado para su protección, sin que se justificara la razón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal que, por excepción, se incorpore mediante lectura la entrevista de la víctima del delito, con fundamento en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como última instancia y después de agotar todos los medios legales para su citación, cuando se acredite el temor de la pasivo a comparecer a juicio por la amenaza de muerte del activo, ya que de esta manera se garantiza su protección y no revictimización, atento al riesgo latente que podría sufrir en su persona.

Justificación: Al permitirse la incorporación mediante lectura de la entrevista de la víctima, se apoya al esclarecimiento de los hechos y su protección, pues este medio de convicción no tiene valor absoluto, sino que sólo constituye un indicio más dentro del juicio, cuyo contenido puede rebatirse con otros medios de prueba, además de que su valoración y verosimilitud están sujetas a lo que arrojen el resto de las probanzas desahogadas. Con lo anterior se garantiza la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de desplegar acciones pertinentes para la protección de la víctima, con el objetivo de preservar al máximo posible su vida y su integridad física y psicológica, así como investigar de manera eficaz la comisión de los ilícitos.

Asimismo, el diverso, con número de registro digital **2027861**, de la undécima época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, página 3919, con el rubro:

DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA EXHIBICIÓN POR EL ASESOR JURÍDICO DE UN ESCRITO FIRMADO POR LA VÍCTIMA O ALGÚN TESTIGO DONDE DECIDE NO COMPARECER POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS, SIN QUE LA FISCALÍA HAYA LEVANTADO CONSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO, NO JUSTIFICA EL SUPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: La Sala de apelación confirmó la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de no tener por justificada la excepción de incorporación por lectura de las declaraciones previas de los testigos (víctimas), quienes a través de su asesor jurídico presentaron un escrito donde adujeron no querer comparecer por miedo, pues fueron amenazados; a dicho documento no se le dio el alcance de justificar la petición, pues la Fiscalía no exhibió constancia alguna al respecto. En el amparo directo, el asesor de las víctimas reclamó la sentencia absolutoria destacando como violación la no incorporación mediante lectura de las entrevistas ministeriales de sus representadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporación de declaraciones por lectura a que se refiere la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una posibilidad de excepción, condicionada a que se justifique mediante el acreditamiento de las razones que llevaron a los testigos o víctimas a no comparecer por causas imputables al acusado, como las amenazas por sí o por terceros. Por tanto, resulta indispensable que la Fiscalía, como autoridad investigadora, levante las constancias formales de tales circunstancias a fin de que, como parte acusadora, pueda justificar su solicitud ante el órgano judicial de la incorporación por lectura; de modo que la sola presentación de un escrito y las manifestaciones del asesor jurídico privado en la audiencia en la que debieron estar presentes los testificantes



propuestos por la Fiscalía, quien no levantó constancia alguna al respecto, no puede considerarse una forma eficaz de acreditamiento y, por ende, tampoco de justificación de la procedencia legal del supuesto de excepción; por tanto, la negativa del Tribunal de Enjuiciamiento de permitir la incorporación por lectura, no viola los derechos fundamentales de las víctimas.

Justificación: La fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de incorporar por lectura la declaración anterior de algún testigo cuando no comparece por causas imputables al acusado; sin embargo, el mismo dispositivo exige que tal circunstancia se acredite, y si bien es cierto que sería ilógico requerir, por ejemplo, la existencia previa de una sentencia o determinación judicial que probara la verificación de actos o amenazas (ilícitos), realizados por el acusado, que impidieran la asistencia del testigo en otra causa, también lo es que, por lo menos, debe haber un registro o dato oficial ante el propio Ministerio Público (quien es el obligado a justificarlo y, en su caso, a solicitar la incorporación por lectura como excepción), pues sólo de esa manera se podría hablar de alguna constancia válida para el efecto de acreditación a que se refiere el citado artículo 386, fracción II, y no únicamente con base en la manifestación de un asesor que, como tercero, aduce haber recibido un escrito firmado por los testigos en donde manifiestan su miedo a comparecer y su voluntad de no denunciar, pues en tal caso se trata de un documento privado (susceptible de cuestionamiento), no ratificado, ni certificado ante alguna autoridad.

De ahí que se concluye que los testimonios de la Denunciante [REDACTED] y el menor de iniciales [REDACTED], adquieren valor probatorio en la convicción de esta Juzgadora, de conformidad con los numerales 259, 360, 386, fracción II y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se concatena y se encuentra robustecido por lo esbozado por la perito en fotografía forense GABRIELA ZAZIL QUEDEVEDO BARRIENTOS, quien, **interrogada por la Fiscal del Ministerio Público**, dijo que cuenta con grado de estudio de licenciada en Derecho, maestra en criminalística y diplomados en fotografía forense, criminalística, procesamiento en el lugar de la intervención, diplomado en equidad de género.

Actualmente se encuentra tomando diplomado de seis meses en fotografía forense, es perito en fotografía de la Fiscalía General del Estado, adscrita a la Subdirección Fronterizo Costa, labora en subdirección de servicios periciales Fronterizo Costa, lleva laborando ahí 6 seis años. Sus funciones son documentar fotográfica lugares, los cuales le requieren mediante oficio, así como realizar documentos fotográficos, indicios, de igual forma requeridos mediante oficio. Se encuentra en la audiencia debido a su intervención [REDACTED], en donde se trasladó al Ejido [REDACTED] de [REDACTED], Chiapas, donde tuvo a la vista una casa habitación, techo de lámina, fachada repellada, pintada en color blanco, con puertas y ventana de herrería, dicho lugar como referencia se encuentra en donde un letrero que dice “[REDACTED] A.C.”, mano derecha, derecho 200 metros, y de lado izquierdo se encuentra el lugar que se le indicó, dicho lugar se lo señala la señora [REDACTED] y el menor con iniciales [REDACTED]

Su intervención fue en el exterior e interior de la casa habitación, en el interior le señalan entrando a la casa de lado derecho después de la entrada, le señalan un cuarto el cual no tenía puerta y estaba vacío, en ese cuarto en una esquina se apreciaba un block, el menor le señala ese block y la señora [REDACTED] le indica que en ese cuarto el menor estaba arriba de ese block y estaba en compañía del imputado. El método que uso para la toma de esas placas fotográficas es el método deductivo,



consiste en ir de las cosas generales a lo particular, en este caso la fotografía forense, serían las fotos de la calle, de la fachada y las fotos del interior del cuarto, hasta llegar a lo específico que es donde se encuentra el block en la esquina del cuarto, anexo 34 imágenes a su dictamen, la fecha en que elaboró su dictamen fue el 05 cinco de agosto del 2022.

Asesora Jurídica se abstuvo de interrogar.

En intervención de la Defensora Pública, dijo, que es una casa habitación, tomó esas fotografías con el equipo consistente en una cámara Canon Rebel T7, el cual su objetivo es de 18 a 55 milímetros.

Sin que se soslaye el testimonio de [REDACTED], **policía de investigación,** quien **interrogado por la Fiscal del Ministerio Público,** dijo que trabaja para la Fiscalía, en el departamento de la Policía, hace investigaciones, inspecciones del lugar de los hechos, cadenas de custodia, esa es la parte fundamental que hace dentro de la policía, labora en la Fiscalía del Estado en el departamento de violencia familiar, está adscrito a la Fiscalía de Violencia Familiar y Equidad de Género del CEJUM, esa Fiscalía pertenece a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, lleva laborando en la institución 9 años, en el departamento de violencia familiar 4 años, sus funciones que realiza es que una vez que le llegan oficios hace inspección del lugar de los hechos, si le toca en su momento algún material que le va a dar alguna víctima hace cadena de custodia, investigación es su área prácticamente donde se desempeña.

Se encuentra en la audiencia por que le llegó un oficio por el delito de pederastia, de fecha 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, su intervención fue que le pedían hacer investigación de campo en donde habían sucedido los hechos, prácticamente al tener el oficio a la mano se dirigió al Ejido [REDACTED] que se ubica por el [REDACTED], comenzó hacer su función como investigador y al llegar al Ejido [REDACTED] casi a 200 metros antes de llegar a un campo de tiro, se tuvo que dirigir a una casa como se lo pedía el oficio en donde habían sido los hechos, al llegar a la casa tuvo que conversar con la mamá del menor [REDACTED], la señora [REDACTED], quien le indicó con su hijo en donde habían sucedido los hechos, esa es parte de su trabajo, al documentarlo le señaló el niño donde el señor [REDACTED] [REDACTED] lo había puesto en un tabique pegado a la pared y había abusado de él, eso es parte de su trabajo y eso lo tuvo que documentar y hacer su informe.

El ejido [REDACTED] es del municipio de Huehuetán, el niño le señaló y a lado iba la mamá, lo que observó en el lugar de los hechos, es una casa hecha de tabique o block, en un cuarto vio que había una ventana cerrada donde hacía esquina la casa había un tabique o block y ahí el niño le refirió que en varias ocasiones lo había parado, también le refirió que en un baño, eso fue lo que vio y lo tuvo que documentar, lo del baño le hizo el comentario el niño, eso lo documentó tomando fotos para fijarlo y poder entregar su oficio, anexo aproximadamente como tres fotos la entrada, la foto donde se fija que se ve el tabique.

Interrogado por la Asesora Jurídica, dijo que el lugar que fijó con imágenes fotográficas es donde ocurrieron los hechos, ese lugar es una casa, estaba vacía, se



encuentra en el Ejido [REDACTED], para llegar ahí de la calle principal son aproximadamente como 200 metros antes de llegar a la casa. Esa casa se encontraba cerca del domicilio de las personas que le indicaron, se encontraba a un costado, realizó una entrevista con la señora [REDACTED], referente a los generales del imputado.

En intervención de la Defensora Pública, dijo que la referencia del domicilio que inspeccionó se encontraba de la entrada que hizo referencia, entendiendo que la entrada es la calle principal que va al [REDACTED] y de esa entrada hacia el domicilio esta aproximadamente como de 200 o 250 metros.

La referencia que puso de ese domicilio es un letrero que se encuentra cerca del campo de tiro que se llama "[REDACTED] o [REDACTED]" no recuerda bien, de ese campo de tiro al lugar de intervención no tiene idea a cuantos metros se encuentra, solo da referencia porque en ese letrero hay un árbol y ahí marco que tiene como 200 o 250 metros, eso fue lo que rindió en su informe. Su fecha del dictamen es de fecha 07 siete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, reconoce su informe por su nombre y firma que está hasta abajo, cuando hace su informe puede que tenga fotos y hasta el último puede estar su nombre y firma, es decir en la última hoja.

Con fundamento en el numeral 376, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa hizo ejercicio de evidenciar contradicción.

Puso en su informe que son 200 metros, pero en el lugar es terracería y no son cuadras específicas. Respecto al baño que le dijo el niño, no lo plasmó en el informe, lo que plasmó fue lo del tabique y el cuarto, plasmó que la casa estaba a un costado del domicilio de la víctima, son las dos únicas casas cerca, no recuerda en que parte de su informe lo plasmó, pero debe venir, ya son dos años, no plasmó fotografías de la casa de a lado porque no fueron los hechos ahí, anexa fotografías del lugar de los hechos.

En el recontra interrogatorio de la Fiscal del Ministerio Público, dijo que hay dos casas cerca, solo tomó de una donde ocurrieron los hechos, la otra casa es una casa de otate o de madera, es donde vive el menor con su mamá.

Siendo evidente para quien hoy resuelve, que el menor víctima lo reconoció como su agresor y en ese contexto, realizando el análisis desde una perspectiva de la infancia, también se toma en cuenta tanto la naturaleza del evento delictivo como el desarrollo cognitivo del agraviado, para exigirle en su calidad de víctima, que en forma pormenorizada explique cómo sucedieron los hechos pues precisamente la materia de la acusación señaló a su agresor como la persona que le realizó un acto sexual distinto a la cópula, como fueron frotamientos del miembro viril del acusado en los glúteos del niño víctima; acción que se encuentra considerada como una conducta típica, constitutiva del delito en análisis, resultando además lacerante.

En esas circunstancias, **se aprecia de la referencia del testimonio del menor de edad víctima,** que establece las circunstancias de ejecución del hecho ilícito para acreditar los elementos constitutivos de delito que se refiere a la ejecución en su persona de un acto de carácter sexual (distinto a la cópula) con un menor de catorce años, pues éste (activo) con la jerarquía que ejerce sobre el menor de edad víctima, quien en la época de los hechos, contaba con escasos 10 diez años, como se acreditó con el acuerdo probatorio de la prueba documental consistente en el certificado del



atestado de nacimiento del menor de edad víctima que nació el 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, es obvio que el menor de edad se encontraba en **condiciones de vulnerabilidad que implican la aplicación de la perspectiva de infancia.**

Todas estas condiciones permean como lo he señalado, la forma en que el juzgador debe apreciar y valorar no solo el contexto de los hechos, sino tomar en cuenta el contenido de las declaraciones, la prueba que se ha producido, entender cuál es el alcance que tiene en su efecto probatorio, asignarle el valor probatorio que le corresponda, pero bajo estas directrices, **considerando la perspectiva de infancia en el tema de las condiciones de la vulnerabilidad que he señalado, el interés superior del menor**, por los aspectos resaltados, que la víctima tenía 10 diez años de edad, y es del género masculino.

Aunado a ello, el contexto de la naturaleza sexual del delito, que por sí mismo generalmente es de realización oculta y que en este caso, tuvo que ver en los eventos delictivos cuando el menor se encontraba solo con su agresor, primero en el baño que está afuera de su casa ubicada en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] A.C., aproximadamente a 200 metros hacia adentro), donde le bajó su short y trusa y lo agarro de la cintura lo volteo y lo jalo hacia el imputado, poniéndole el pene en los glúteos del niño, después de un rato de estar frotándole el pene eyaculó en sus pompas del menor, lo mismo ocurrió atrás de la casa donde viven en el domicilio ya indicado, ya que ahí hay otra casa desocupada que cuidan, el cual tiene dos cuartos, metiendo al niño al cuarto chico, ahí lo paro en un block dejándole las piernas firmes, doblándole la cintura para el frente, le bajo el short y su bóxer y su pene se lo frotó en los glúteos del niño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Lo anterior con la finalidad de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de infancia, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

Cito por el contenido del precedente en la materia, los siguientes criterios de rubro y datos de localización: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA**



RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA¹.”

En el caso que nos ocupa, resulta importante resaltar la naturaleza grave del delito, pues dicha conducta realizada bajo determinadas circunstancias fue producida como una forma radical de violencia basada en género; lo anterior, tomando en consideración que el menor se encuentra en la etapa intermedia cuya pertenencia es a la niñez intermedia (6 a 12 años), acorde al acuerdo probatorio suscrito por las partes consistente en el atestado de nacimiento, 535, pasada ante el oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED] Chiapas, libro 3, a nombre del niño de iniciales [REDACTED] de fecha de nacimiento 08 ocho de febrero del 2012 dos mil doce, para acreditar que en la época de los hechos contaba con 10 años cumplidos.

Respecto al marco normativo, tiene su fundamento en los artículos 4º Constitucional, párrafo noveno; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13 fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además de los diversos 3.1 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, el cual, no solo es mencionado expresamente en varios instrumentos normativos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas, **como es el caso del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que refiere: en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

¹ Hechos: El Tribunal de Alzada determinó que el quejoso es penalmente responsable de la comisión del delito de violación agravada, por ser la víctima menor de quince años; sin embargo, al emprender el estudio del acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advirtió que fue vulnerado el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que la responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios formulados en el recurso de apelación, relacionados con la valoración hecha por el Juez respecto de los elementos de prueba con los que tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad penal; disertaciones que fueron reiteradas en los conceptos de violación. Asimismo, se observó que en el caso concurre la especial circunstancia de que la víctima era menor de quince años y de género femenino.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina conceder la tutela constitucional para que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto, debiendo estudiar y dar respuesta en su totalidad a los agravios formulados por el sentenciado apelante, para lo cual estima válido instruir al Tribunal de Alzada, a efecto de que al cumplimentar el fallo protector haga uso de las herramientas metodológicas de juzgar con perspectiva de género e infancia, en favor de la pasivo menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado no debe hacerse en detrimento de los consagrados a favor de la víctima tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales, dada su pertenencia a dos grupos vulnerables (infancia y género femenino). Es así que, dado que por tratarse de una persona menor de quince años al momento de los hechos, debe observarse, primordialmente, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, al haber una asimetría de poder entre los sujetos de derecho penal, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ambos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es evidente la posición superior en la que se encontraba el sujeto activo frente a la víctima, por el estado de vulnerabilidad existente en ella, generado por la desventaja real derivada de su condición particular (género, diferencia de edad e, incluso, el formar parte de la misma familia).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Amparo Arizmendi Orozco, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Omar Jaimes Benítez.



niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Dicho principio debe observarse como derecho, principio y norma del procedimiento, esto es, como **derecho sustantivo**, significa que los derechos del niño, sean una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños, concreto o genérico; como **principio jurídico interpretativo fundamental, esto es**, si una norma admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y **como norma de procedimiento**, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones en niños, niñas y adolescentes (positivas o negativas).

AGRAVANTE.

Ahora bien, tocante al estudio de las agravantes establecidas en los incisos **a)** y **f)**, del artículo 236 del Código Penal del Estado de Chiapas, que de manera total establecen lo siguiente:

Artículo 236.- En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio.

La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando:

- a) Quien cometa el delito sea pariente consanguíneo o por afinidad ascendente en línea recta sin límite de grado; o colateral hasta el cuarto grado; tutor de la víctima; amasio o amasia del padre o madre de la víctima; o adoptante de la víctima.**

- f) El delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.**

Tocante a la hipótesis establecida en el inciso **a)**, **(por ser concubino de la denunciante).**

Esta la encuentro justificada principalmente por el ateste de la señora [REDACTED], progenitora del menor de iniciales [REDACTED], quien dijo, que antes del suceso criminal, llevaba 3 tres años de relación con el acusado [REDACTED]; con quien ha procreado solo a una niña quien aún no se encuentra registrada pero responde al nombre de [REDACTED], quien cuenta con la edad de 2 dos años, estableciendo su domicilio el ubicado en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda "[REDACTED] [REDACTED] A.C. (aproximadamente a 200 metros hacia adentro).



Testimonio que se concatena con el del menor de iniciales [REDACTED], quien dijo en la parte que interesa, que cuenta con 10 diez años de edad y vive en el Ejido [REDACTED], con su mamá, su hermano [REDACTED], su hermano [REDACTED], su hermana [REDACTED] y con su padrastro [REDACTED], [REDACTED], que es como él le dice, con lo que se acredita que efectivamente su progenitora mantenía una relación de concubinato con su agresor sexual.

De lo que se obtiene que el acusado [REDACTED], tenía una relación de concubinato con la progenitora del menor víctima, con la señora [REDACTED], [REDACTED], teniéndose por acreditada la hipótesis del inciso a), del artículo 236 del Código Penal del Estado de Chiapas.

En las relatadas circunstancias, respecto a la diversa hipótesis agravante contenida en el inciso f), **(por la confianza en ella depositada)**.

También se encuentra justificada, toda vez que el acusado [REDACTED], al ser concubino de la señora [REDACTED] y cohabitar en el mismo domicilio, tenía bajo su responsabilidad el cuidado del menor de iniciales [REDACTED], asimismo, la progenitora del menor le otorgó una confianza por ser su pareja en que esté lo iba a cuidar, al respecto, debe decirse, que para que se origine esta hipótesis no es presupuesto la existencia de un vínculo jurídico entre el activo y el ofendido, ya que la calificativa se actualiza desde el momento en que el agente del delito se aprovecha de la confianza depositada en él para producir el resultado dañino, sin que sea necesario que se hubiese hecho entrega de la víctima, en virtud de que lo que se sanciona es precisamente la actitud de aprovecharse de la confianza depositada, independientemente de los motivos que la generaron, como ocurrió en el caso particular, que el acusado aprovechó esa confianza de cuidado del menor víctima [REDACTED]

Lo anterior se actualiza, pues la señora [REDACTED], dijo en la parte interesa que mantenía una relación con el acusado [REDACTED], incluso que había procreado una menor y habitaban en un mismo domicilio que se encuentra ubicado en Ejido [REDACTED], callejón sin número, como referencia del letrero de [REDACTED], [REDACTED], aproximadamente a 200 metros hacia adentro, del municipio de [REDACTED], Chiapas.

Mientras que el menor víctima de iniciales [REDACTED], dijo en la parte que interesa que vive en el Ejido [REDACTED], con su mamá, su hermano [REDACTED], su hermano [REDACTED], su hermana [REDACTED] y con su padrastro [REDACTED], [REDACTED], que es como él le dice, testimonio que no se encuentra aislado, sino por el contrario, se corrobora con lo expuesto por la perito en Psicología JULIA BRIZEIDA HIGUERA ESPINOZA, quien interrogada por la Fiscal del Ministerio Público, manifestó que el menor hizo una narración libre, en donde manifestó lo siguiente: me llamo [REDACTED], tengo 10 años, vivo en [REDACTED], Ejido de [REDACTED], vivo con mis hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mi mamá [REDACTED] y mi padrastro [REDACTED], a él le digo [REDACTED], el a veces me regaña, me maltrata, me pone su pija en mi culo, una vez estaba en mi casa cuando llegó [REDACTED] borracho, yo iba al baño, me lo encontré en la cocina cuando él me jaló del brazo, me tapó la boca, me llevó al baño en la taza del baño me subió, me quitó mi short naranja con rayas azules, mi trusa, se bajó su short su trusa



y empezó a ponerme su pija en mis nalgas, después sentí una cosa ligosa, después me dijo que me subiera mi short y mi trusa y que me fuera a acostar, él se fue a acostar a la cama con mi mamá y mi hermana chiquita, esto ocurrió un día antes del día del padre, un día antes que mi mamá nos viera, ese día fue domingo cuando mi mamá estaba preparando la comida, [REDACTED] me dijo que me fuera a bañar me dijo que buscara mi ropa cuando yo iba a buscar mi ropa en mi cuarto [REDACTED] me siguió me agarró del brazo me llevó a un cuarto y en ese cuarto me subió a un block, estando en ese block, [REDACTED] puso mis piernas firmes, me dobló la cintura y empezó a poner su pija en mis nalgas sentí una cosa ligosa y de ahí mi mamá nos alumbró, [REDACTED] me subió mi trusa y mi short él también y dijo que no dijera nada, esto no es la primera vez que pasa, la otra vez en el río fuimos a pescar, eran las dos de la tarde cuando [REDACTED] se metió a la toma y me dijo había una piedra y en esa piedra me embroco, me bajo mi trusa él también, puso su pija en mis nalgas y la siguiente vez fue, que me dijo que fuéramos a comprar cerveza y me metió a una casa abandonada y ahí me volvió a quitar mi short, me bajó mi short, me bajó mi trusa, él también, me volvió a poner su pija en mis nalgas volvió a salir la cosa ligosa y nos regresamos a mi casa, eso fue lo que el niño indicó en la toma de la declaración.

Ahora bien, concluyo que el delito se actualiza en forma **instantánea**, acorde a la hipótesis del numeral 14 párrafos primero y segundo fracción I, del Código Penal Estatal; surgiendo en el mundo jurídico en el momento en que se realizó los actos lascivos distintos a la cópula, que en el caso particular consistió en el frotamiento del miembro viril en los glúteos del menor de iniciales [REDACTED], conducta que le causó una afectación psicológica, como así se acreditó con el dictamen psicológico emitido por la perito en materia de psicología [REDACTED].

Asimismo, determino actualizada la naturaleza dolosa del delito, pues se aprecia en el acusado el conocimiento pleno de la acción que estaba llevando a cabo, pues no se alegó y menos aún se probó que sea persona privada de razón, que carezca de entendimiento, con deficiencia motriz o física que le impidiera saber, de conocimiento común para cualquier persona, sin necesidad de tener un grado de instrucción escolar en específico o especializado, que someter a una persona menor de edad del sexo masculino de la que se aprovechó de la confianza en él depositada, pues era hijo de su concubina [REDACTED], aprovechó esas circunstancias para ejercer esa conducta prohibida por la ley, aunado a las condiciones de vulnerabilidad del agraviado; teniendo entonces pleno conocimiento de las circunstancias esenciales del hecho, decidiendo realizar la conducta por voluntad propia, es decir que sabía lo que estaba sucediendo y decidió deliberadamente ejecutar la conducta ilícita, acorde a lo establecido en el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado.

Acción que ejecutó por sí mismo, es decir, como autor material en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

Elementos del delito de pederastia, qué en criterio de esta Juzgadora, se acreditaron con los órganos de prueba que fueron incorporados y desahogados de forma integral durante la audiencia de debate, de acuerdo al conocimiento y



valoración realizados, bajo la fundamentación y motivación sobre la que me he pronunciado.

CAUSAS DE ATIPICIDAD.

Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto lícita, acorde a la disposición del artículo 406 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Elementos contenidos en el precepto 25, del Código Penal de la entidad, que en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza:

“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible.

A) Causas de atipicidad:

I.- Ausencia de voluntad o de conducta.- La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.

III.- Consentimiento del titular del bien jurídico.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.
- b) Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento;
- d) Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo.

IV.- Error de Tipo.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.”

Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I**, del inciso ya citado, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó



con la intervención del agente, es decir aportó su voluntad de manera consciente, la cual fue realizada bajo el dolo ya enunciado, a través de movimientos físicos, para actualizar el delito en cuestión.

En relación a la fracción II, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **pederastia**, como se ha analizado anteriormente.

Tocante a la fracción III, no aprecio que el bien jurídico tutelado, entendido como el sano desarrollo psicosexual de la víctima, estuviera a su disposición para que dispusiera de él, dada su minoría de edad, menos aún que ella hubiese otorgado su consentimiento, tan es así, que es precisamente quien se duele de esa acción delictiva y que de haberlo otorgado no exime de responsabilidad al autor del delito, por cuanto que esta derivado de su minoría de edad, no tiene la capacidad de discernimiento sobre el acto sexual de que es objeto y es precisamente por ello que se tutela como bien jurídico su seguridad sexual.

Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV, no se advierte que el sujeto activo haya tenido una falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de la realidad, al momento de ejecutarse el hecho delictivo; dicha percepción errónea puede recaer sobre uno de los elementos objetivos de la conducta típica, que son los que se perciben a través de los sentidos porque se distinguen en el mundo real; o puede recaer sobre alguno de los elementos normativos, que se pueden identificar a través de una comprensión intelectual que requiere de valoración cultural o jurídica; es decir que careciera de conocimiento de la realidad, de su conducta, que pensara que la misma estuviera justificada y por eso tuviera una percepción distinta.

B. ANTIJURIDICIDAD.

Una vez determinada que la conducta es **típica** y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique, en términos de los numerales 405 fracción II y 406, en su último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las **causas de justificación** a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee:

“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de **justificación**: El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

B) Causas de justificación:

I.- Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para



consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. Lo anterior se excluye dado que en el caso como se ha dicho, la víctima no tiene capacidad de discernimiento y el delito no admite la autorización de la persona que legalmente representa a la víctima.

II.-Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

III. Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.

IV.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.”

En la antijuridicidad se establece si la conducta prohibida es contraria al orden jurídico en general y por ello al hecho típico y antijurídico se le denomina “injusto”, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (**antijuridicidad formal**), por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo con dolo, al momento de ejecutar en una persona del sexo masculino menor de catorce años de edad un acto sexual distinto a la cópula, pues como bien lo dijo el menor en su declaración que fue introducida por la Fiscalía del Ministerio Público a través de la lectura por las circunstancias ya antes



plenamente establecidas, dijo que su padrastro [REDACTED], a veces lo regaña, lo trata mal y le pone su pija dijo en su culo, que el día 18 dieciocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se fueron a dormir todos a las nueve de la noche y le dio ganas de hacer pipí, se levantó y cuando pasó por la cocina se encontró a su padrastro [REDACTED], estaba borracho, que cuándo lo vio le tapó la boca, lo jalo del brazo, lo cargó y lo llevó al baño que se encuentra afuera de su casa que no usan, que lo paró en la taza, le bajó su short de color naranja con rayas azules y su trusa negra y él se bajó su short de color gris, se bajó su trusa, lo agarró de la cintura, lo volteó, lo jaló hacia él, le puso su pija en sus nalgas y después sintió una cosa ligosa en sus nalgas, asimismo, dijo que al otro día fue domingo día del Padre (19 de junio del 2022 dos mil veintidós), su mamá estaba cocinando, que él estaba sentado en la mecedora y [REDACTED] le dijo que se fuera a bañar, que buscara su ropa, por lo que entró a su cuarto a buscar su ropa y lo fue siguiendo y lo llevo atrás de la casa donde viven, ahí hay otra casa que tiene dos cuartos, entraron al cuarto chico, lo paró en un block y le dejó las piernas firmes y su cintura la doblo hacia delante, le bajó el short rojo y su bóxer gris y él se bajó el short guinda con ositos que traía y su bóxer gris, luego sacó su pija dijo el menor y se la puso en sus nalgas y le empezó a frotar sus nalgas, en eso su mamá desde la puerta alumbró y me vio que estaba desnudo y rápido se subió su short y su trusa y le dijo que no dijera nada; lo anterior, **acorde al dictamen psicológico, emitido el 11 once de Julio del 2022 dos mil veintidós, realizado por la perito [REDACTED]**, en donde concluye que derivado del tono afectivo que observó del niño era con vergüenza, cabizbajo, que en el test había sintomatología de preocupación, de este ansiedad, angustia por su cuerpo, conflicto sexual, la preocupación que refleja en el test de Rotter de que le vuelva a suceder esa situación con su padrastro, llegó a la conclusión de que el niño [REDACTED], tiene una afectación emocional derivado de todos esos eventos que él mencionó.

Dicha conducta tiene como consecuencia un resultado lesivo en el sano desarrollo psicosexual del sujeto pasivo, (**antijuridicidad material**), dirigiendo su conducta el acusado en ese sentido; ya que en esta categoría, analizamos si la conducta prohibida se justifica de cara a todo el orden jurídico por las circunstancias materiales que concurrieron en el momento de su realización, o si por el contrario, constatamos el hecho como un injusto (conducta típica y antijurídica).

Por ello, arriba a la conclusión jurídica que la acción delictiva que nos ocupa, no se encuentra amparada por alguna causa de exclusión del delito que pudiera justificarla, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al sujeto activo, que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, ésta lo hubiera otorgado, pues el mismo no se encontraba disponible, dada la minoría de edad del menor, quien no tiene la capacidad de discernimiento en torno al acto sexual, debido a la falta de desarrollo y madurez propios de su edad y su condición de vulnerabilidad; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, dado que el injusto de referencia ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente delictivo, ocasionando un resultado formal y material,



como lo es la afectación en el sano desarrollo psicosexual y libertad sexual de la menor víctima, cuyas secuelas emocionales fueron evidentes, pues la legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien individual.

En ese contexto, tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que se refiere a una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación en que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del enjuiciado, al ejecutar en una persona del sexo masculino menor de catorce años de edad un acto sexual distinto a la cópula, surgiendo en el mundo jurídico en el momento en que el acusado ejerció actos lascivos tendientes a lesionar el bien jurídico del menor consistente la libertad psicosexual; **ello congruente con la valoración psicológica realizada a la menor por la perito en psicología JULIA BRIZEIDA HIGUERA ESPINOZA**, quien dijo que la conclusión a la que llegó de cada test al aplicarlos al niño, fue que en el test de persona bajo la lluvia habla de que el niño aborda el mundo con cautela, que tiene timidez, que el niño ha dibujado por ejemplo el contorno de la persona, indica ansiedad de mostrar su cuerpo ante el prójimo, también demuestra una actitud, manifiesta retraimiento, una actitud en el dibujo de la boca cóncava que es pasivo – complaciente, para evitar algún conflicto él prefiere aceptar o complacer para no sentirse en conflicto con alguna persona.

En cuanto al test de completar frases, el niño resalta sentimientos de odio, de preocupación, de molestia hacia quien él reconoce como su agresor entonces esos estímulos que son escritos él los asocia esta persona, estos estos puntos relevantes de ese test, solo utilizó esos test.

En el área emotiva encontró al niño que estaba cabizbajo, con vergüenza, con preocupación y temor de que su padrastro pudiera volverlo a tocar o abusar de su cola, él indica esto: **concluyendo que derivado del tono afectivo que observó del niño era con vergüenza, cabizbajo, que en el test había sintomatología de preocupación, de este ansiedad, angustia por su cuerpo, conflicto sexual, la preocupación que refleja en el test de Rotter de que le vuelva a suceder esa situación con su padrastro, se llegó a la conclusión de que el niño [REDACTED], tiene una afectación emocional derivado de todos esos eventos que él mencionó.**

Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, **cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho**; son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el acusado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en **cumplimiento de un deber** (inherente a las facultades que tiene un servidor público y a los particulares obligados legalmente a actuar en determinada forma de acuerdo con lo establecido en la ley), o **en ejercicio de un derecho**, que puede derivarse a) en



el reconocimiento realizado por la ley sobre el derecho ejercitado **b)** en una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

C) CULPABILIDAD.

En el contexto que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable; se acota que la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace a quien participó en el injusto (sujeto imputable), y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva que produjo un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.

Así, la culpabilidad se compone de tres elementos: **1. Imputabilidad del sujeto**, que se fija en el momento de la comisión del injusto, atendiendo a la mayoría de edad y en este caso, señalada en el numeral 4 del Código Penal de la entidad (dieciocho años o mayores), además requiere del goce de las facultades mentales, para comprender la trascendencia del injusto en el momento de su comisión, ello significa que únicamente puede ser culpable quien tiene la capacidad de transgredir el orden jurídico por propia voluntad. Existe la imputabilidad cuando un sujeto tiene capacidad de entender y querer las consecuencias de sus actos.

2. Conciencia de la antijuridicidad de la conducta, la cual se constata con el conocimiento del sujeto de estar realizado un injusto y tener la voluntad de hacerlo, como en el caso que nos ocupa, estableciendo que en el caso se transgredió el normal desarrollo psicosexual de una persona menor de edad, que tanto por su corta edad y género, no tenía en ese momento la capacidad de entender la realización del hecho cometido en su persona, pues como se ha señalado, además de ser agredido emocionalmente se ejecutó en ella un acto sexual distinto a la cópula pero que obviamente no es sana ni adecuada desplegar por una persona adulta en una persona menor de edad; por ello, su actuar no puede estar amparado por alguna causa de justificación y por el contrario, se hace evidente que tiene la voluntad para hacerlo.

3. Exigibilidad de otra conducta; es decir, que atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó.

En ese contexto, aprecio que las pruebas introducidas en el debate han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir a esta Juzgadora, a la convicción que le corresponde a [REDACTED], a una participación culpable, en su calidad de autor material del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio del niño de identidad protegida con las iniciales [REDACTED]

En relación a la **exigibilidad** de otra conducta, es decir que atendiendo a las circunstancias que incurran en la realización de una conducta típica y antijurídica, racionalmente le será exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, este elemento lo encuentro acreditado de manera primordial, con el resultado del testimonio del menor de edad víctima y la denunciante de los hechos [REDACTED] [REDACTED], además de la manifestación en audiencia de las peritos médico legista y psicología forense, los cuales se han dejado ampliamente establecidos por su



contenido, en contra del acusado en ese sentido, que lo identifica como su agresor, además de señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito.

Se reitera que la valoración que se realiza está sustentada en atención al principio del interés superior del menor, en respeto a los derechos humanos, con la garantía de igualdad que debe tener un menor de edad al enfrentar un proceso judicial, con la calidad de víctima de diez años de edad en la época de los hechos, **-18 dieciocho y 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós-**, acorde a sus circunstancias personales y particulares que constituyen aspectos de vulnerabilidad, en los que se desarrolló el hecho materia de la acusación; es decir, esta información sobre la que pesa el señalamiento básicamente que el menor víctima hace en contra del acusado como su agresor, al ser la persona que desplegó estos actos, se obtuvo e incorporó en la audiencia de debate apreciable para la Juzgadora, a través del testimonio de la citada víctima y de la denunciante, por lo que procedo a puntualizar que en el caso dada a la circunstancia especial que nos encontramos en la comisión de un delito cometido en agravio de un niño.

Asimismo, reitero en precisar que el análisis y valoración de la declaración del pasivo, se hizo considerando y en estricto apego a los protocolos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además del contenido de los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales como es la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19, párrafo II, 37 párrafo V; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 8, inciso c) sub inciso II), 22, 23 24, 25, inciso a), b), c), párrafo 30 inciso a) y párrafo 31 inciso c); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); todo esto para darle un trato diferenciado, tomando en consideración las características propias del niño para efectos de llegar a la obtención de una declaración, pues, es un testimonio especial y que esta testimonial sea debidamente calificada ante esas circunstancias.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso se reúnen las exigencias que la ley establece en términos del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales para emitir una sentencia de condena en contra de [REDACTED], pues existen pruebas suficientes para tener por acreditado el hecho constitutivo del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, esto al quedar debidamente demostrado que el menor de edad de identidad resguardada con las iniciales [REDACTED], **el día 18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, en el baño que está afuera de su casa ubicada en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda "[REDACTED] [REDACTED] A.C.), aproximadamente a 200 metros hacia adentro), donde le bajó su short y trusa y lo agarró de la cintura lo volteó y lo jaló hacia el imputado, poniéndole el pene en los glúteos del niño, después de un rato de estar frotándole el pene eyaculó en sus pompas del menor; asimismo, en **fecha 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós**, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, atrás de la casa donde viven en el domicilio ya indicado, ya que ahí hay otra casa desocupada que cuidan, el cual tiene dos cuartos, metiendo al niño al cuarto chico, ahí lo paró en un block dejándole las piernas firmes, doblándole la



cintura para el frente, le bajo el short y su bóxer y su pene se lo frotó en los glúteos del niño.

Aunado al señalamiento que le hace al enjuiciado la madre del menor de edad víctima, la señora [REDACTED], quien refirió **que el día domingo 19 diecinueve de junio del presente año cuando eran aproximadamente las 18:00 dieciocho horas**, se encontraba en el interior de la casa cocinando y su concubino se encontraba en el patio de la casa de al lado ya que se encuentra vacía y la dueña es la misma persona que les renta a ellos, por lo que se comparten el patio, que su concubino se encontraba consumiendo bebidas embriagantes, en eso escuchó que le dijo a su hijo de identidad protegida [REDACTED] que abriera la puerta refiriéndose a la casa de dos pisos que se encuentra al lado de su casa, que ella siguió cocinando, quizás pasaron unos veintidós minutos y como no veía a su hijo de iniciales [REDACTED] tuvo un mal presentimiento, entonces se dirigió a la casa de dos pisos en que está vacía y trató de no hacer ruido y al llegar vio a su concubino de pie y que tenía a su hijo desnudo de espaldas que estaba parado encima de un block que está en la esquina del cuarto y estaba destinado y al momento alumbró con la lámpara, rápido su concubino se subió el short de color guinda con ositos que traía y su bóxer de color gris y su hijo también se subió el short rojo y se dio cuenta que tenían el pene erecto, fue que se dirigió a su concubino [REDACTED] [REDACTED] y le preguntó qué estaba pasando, él le dijo, que no estaba pasando nada y su hijo [REDACTED], salió corriendo, ella siguió cuestionando a su concubino pero le dijo que estaba loca, que no estaba sucediendo nada, aproximadamente como a las 20:00 veinte horas, se acercó a su hijo [REDACTED], a quien le pidió que le dijera que estaba sucediendo, fue que su hijo le dijo que su padrastro [REDACTED], había abusado de él y que lo tenía amenazado con matarlo si decía algo, su hijo le dijo que no era la primera vez que su padrastro le hacía eso, que un día antes o sea **el día 18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós, como a las 21:00 veintiuna horas**, [REDACTED], cuando su concubino llegó en estado de ebriedad a la casa ya se habíamos acostado, a su hijo [REDACTED], le dieron ganas de ir a hacer pipí, al pasar por la cocina se encontró a su padrastro quien al verlo le tapó la boca lo cargó y lo llevó hasta el baño que está fuera de la casa donde lo amenazó que no dijera nada y lo paró en la taza del baño, le dijo que no dijera nada si no lo iba a golpear, bajándole su short de color naranja con rayas azules y su trusa de color negra bajándose [REDACTED] [REDACTED] un short de color gris y su trusa lo agarró de la cintura lo volteó y lo jaló hacia él, poniéndole el pene en las nalgas del niño, después de un rato de estar frotando el pene le dijo su hijo que siente le deja una cosa ligosa en sus nalgas y después que terminó le dijo que se subiera su ropa y que se fuera a dormir diciéndole que no dijera nada porque si no le iba a pegar.

Las anteriores manifestaciones resultan suficientes para establecer la identidad y actuar doloso del sujeto activo de la acción, quien de acuerdo a los testimonios antes analizados, resulta ser el hoy enjuiciado [REDACTED]; imputaciones que se encuentran administradas con otras pruebas que le dan credibilidad a esos testimonios, como son los dictámenes emitidos por los peritos médico y en psicóloga, ambos adscritos a la Subdirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa.



Por todo lo expuesto, resulta incuestionable que el bien jurídico tutelado por la ley que es la seguridad sexual de la víctima fue vulnerado, esto derivado de los actos realizados en su persona por el hoy enjuiciado, es así como también advierto que se afectó el libre desarrollo de la personalidad de un infante, de un niño; resultando las pruebas aludidas (documentales, dictámenes y testimonios analizados y las manifestaciones de la víctima y su progenitora [REDACTED]), suficientes, idóneas y pertinentes para tener por acreditado dicho delito y demostrada la responsabilidad penal que se le atribuye al enjuiciado en su comisión; delito cuya consumación resulta ser instantánea dado que este se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos los actos constitutivos de la descripción legal; y de igual forma es una conducta eminentemente dolosa dada la circunstancia que el sujeto activo sabía y tenía la capacidad de entender y comprender lo ilícito de su proceder, tan es así que él determinó llevar a cabo esa conducta en las circunstancias de lugar, tiempo y modo antes precisado, de ahí que la responsabilidad que se le reprocha a título de autor material se tenga debidamente demostrada, precisamente con la imputación o señalamiento que hace la víctima al decir que la persona que le realizó los actos sexuales y lascivos en su persona fue [REDACTED], situación que fue patentizada con lo expuesto por la progenitora de la víctima, estas manifestaciones y este señalamiento resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** y la responsabilidad penal que a título de autor material se le atribuye a [REDACTED], **en su comisión.**

Por ello no existe insuficiencia probatoria como lo alega la defensa, quien dijo en sus alegatos de clausura que las pruebas no son idóneas, pertinentes, ni tampoco suficientes para vencer la presunción de inocencia de su representado [REDACTED], **por el contrario, en el presente asunto se encuentra acreditado finalmente que se está ante la presencia de una conducta típica, antijurídica y en consecuencia culpable, en términos del artículo 9 del Código Penal de la entidad.**

Ante esas circunstancias y al no obrar prueba alguna que justifique la ilicitud de la conducta atribuida, así como de justificación que destruya la antijuridicidad de la conducta reprochada a [REDACTED], este Órgano Jurisdiccional con la facultad conferida por el Estado, siendo las **19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos** del día de su inicio se **pronuncia sentencia condenatoria en contra de [REDACTED]**, como penalmente responsable del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción II, **AGRAVADA**, en términos del artículo 236, inciso **a), (por ser concubino de la denunciante), y f), (por la confianza en ella depositada)**; esto en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (delito instantáneo), 15 (con dolo directo) y 19, fracción II (autor material) todos del Código Penal para el Estado de Chiapas; cometido en agravio del niño de identidad resguardada con las iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED]; hechos ocurridos, en Ejido [REDACTED], Municipio de Huehuetán, Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] A.C.”, (aproximadamente a 200 metros hacia adentro), perteneciente a éste Distrito Judicial de Huixtla.



Al caso resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2017248, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.127 K (10a.), Página: 3075, del rubro y texto siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Análisis anterior que encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2007868, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Penal, Tesis XXVII.3o. J/7 (10a.), Página 2709, de rubro y texto siguientes:

“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Además de la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro:

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS." La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho." G



IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Encontrándose plenamente probada la responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED], como penalmente responsables de la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, en agravio del niño de identidad resguardada con las iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED]; se procede a resolver sobre la individualización **de la pena, dentro del mínimo y máximo previsto por la ley**, de ahí que el numeral 71, del Código Penal de la entidad, dispone:

“Artículo 71.- El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;
- III. En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo;
- V. La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

Atendiendo a que la medición e individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente, corresponde en este apartado



determinar la pena a imponer a [REDACTED], en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 406 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 71, del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 21, párrafo tercero y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues en dichos numerales se establece que el Juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para el delito en las leyes penales, individualizando la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.

Asimismo, la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.

Una vez verificado el debate correspondiente, puntualizando los parámetros y retomando la argumentación que implica la atención del interés superior del menor, al principio pro persona y la tutela de los derechos humanos, cuando se adviertan condiciones de vulnerabilidad que restrinjan su derecho humano de acceso a la justicia, sin que ello rebase la obligación de la Fiscalía en relación a su acusación y la pena que se deba imponer, también atendiendo al principio de presunción de inocencia, que sigue permeando hasta este momento de la individualización de sanciones.

En ese sentido, la actividad del Juzgador entonces al graduar el grado de culpabilidad en las sanciones a imponer, es procedente, pues se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, ya que la Fiscal del Ministerio Público ha presentado acusación tanto en la fase intermedia y en el caso en concreto realizando su pedimento correspondiente en la audiencia, además que la condena a la reparación del daño, es consecuencia de una sentencia condenatoria y que incluso el Juzgador se encuentra obligado a pronunciarse en ese sentido.

Bajo esta normativa resulta importante analizar la naturaleza del delito de **pederastia agravada, habiéndose** acreditada ya su existencia en la emisión del fallo, estableciéndose además que **la edad de la víctima requerida por el tipo penal (menor de catorce años)** y que se acreditó con el atestado de nacimiento de la menor de edad víctima que fue incorporada como acuerdo probatorio en la audiencia intermedia de fecha 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

En relación a las circunstancias del **lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho**, fueron establecidos que el hoy enjuiciado los días **18 dieciocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, en el baño que está afuera de su casa ubicada en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] A.C.), aproximadamente a 200 metros hacia adentro), donde le bajó su short y trusa y lo agarro de la cintura lo volteo y lo jalo



hacia el imputado, poniéndole el pene en los glúteos del niño, después de un rato de estar frotándole el pene eyaculó en sus pompas del menor; asimismo, en **fecha 19 diecinueve de junio del 2022 dos mil veintidós**, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, atrás de la casa donde viven en el domicilio ya indicado, ya que ahí hay otra casa desocupada que cuidan, el cual tiene dos cuartos, metiendo al niño al cuarto chico, ahí lo paro en un block dejándole las piernas firmes, doblándole la cintura para el frente, le bajo el short y su bóxer y su pene se lo frotó en los glúteos del niño; siendo evidente que se aprovechó de la confianza en el depositada.

En relación a la edad nivel de educación ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo hayan impulsado determinado para delinquir y el comportamiento posterior que hubiese tenido en relación a la comisión del delito; no se cuenta con antecedentes penales que evidenciaran una conducta anterior inadecuada por parte del acusado, tampoco se tiene prueba de los motivos que lo llevaron a delinquir y respecto a sus condiciones particulares, meridianamente puedo advertir que posiblemente su instrucción escolar sea baja; sin embargo, tampoco se cuenta con antecedentes de mala conducta derivada de su detención, apreciando que el proceso penal lo ha enfrentado bajo la medida cautelar de prisión preventiva y en reclusión en el centro penitenciario en donde se encuentra.

Atendiendo entonces a lo antes expuesto, se ha determinado acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED], en relación a los hechos que nos ocupan, la calidad de autoría material en términos del artículo 19, párrafos primero, en su parte inicial y segundo, fracción II, del Código Penal de la Entidad, en el contexto que de manera directa realizó estas acciones, que tuvieron como consecuencia la afectación al bien jurídico tutelado, bajo las condiciones ampliamente señaladas.

Ahora bien, al momento de la individualización de la pena la Fiscal del Ministerio Público dijo que tomando en consideración que se ha emitido fallo condenatorio solicita **quince años de condena y mil días de multa, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con 22/100 moneda nacional), haciendo un total de \$96, 220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, en esos mismos términos la asesora jurídico, y la defensa del hoy sentenciado manifestó su conformidad con la pena mínima y multa solicitada por la representación social y la asesora jurídica. Mientras que el sentenciado dijo estar de acuerdo.

En ese sentido, se considera que en el caso del delito de pederastia en cualquiera de las modalidades se procede de oficio y la pena prevista de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, señala: ***“Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa..”***; ante esa tesis y al no obrar pruebas por no haberlas ofrecido las partes a efecto de considerar y ubicar en un grado mayor de culpabilidad al enjuiciado.



Además, derivado de la sentencia de condena, el órgano técnico de acusación y la asesora jurídica con la conformidad de la defensora pública solicitaron se le imponga al enjuiciado la pena mínima, ante esa tesis, no hay razón de realizar mayor abundamiento, puesto que para tal efecto la propia ley establece el parámetro mínimo de la pena a imponer derivado de la acreditación de la conducta en reproche; atendiendo a lo anterior este órgano jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código Penal del Estado de Chiapas, impondrá la pena mínima establecida en dicho precepto.

En esas circunstancias y atendido al arbitrio judicial de conformidad con el artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero, determinado ya el grado de culpabilidad mínimo del sentenciado; atendiendo a la disposición del artículo 235, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Estatal, que señala una penalidad mínima de quince a años de prisión y mil a tres mil días de multa, se impone la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS DE MULTA**, a razón de **\$96.22 (noventa y seis pesos con 22/100 moneda nacional), haciendo un total de \$96, 220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), vigente en la época de los hechos**, son las que se imponen al sentenciado, respecto a la comisión del delito de **pederastia**.

En relación a la pena de prisión impuesta, atendiendo a los lineamientos de los artículos 29, fracción I, 31 y 32 del Código Penal de la Entidad, 103, último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones y las reglas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de imposición de sanciones, deberá computarse desde el momento en que el sentenciado ha sido privado de su libertad y que de acuerdo a los lineamientos del auto de apertura a juicio, mediante el cual se puso a disposición al sentenciado bajo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada a partir de su detención por orden de aprehensión, **el 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós**.

Asimismo, se le impone al sentenciado una medida reeducativa, consistente en recibir terapias psicológicas por el término que no rebase la pena pero suficiente, a cargo del psicólogo del centro penitenciario en donde compurgue la pena con la finalidad de que valore que los menores de edad no deben ser violentados sexualmente, además de lograr una verdadera reinserción social para cuando concluya la penalidad impuesta debe estar apto para una convivencia social.

Se apoya la presente determinación, en el criterio de la Décima Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1699, con número de registro 2013312, del siguiente rubro:

“ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Si bien es verdad que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y, congruente con él, el cuántum de la sanción, el Juez hace uso de su arbitrio judicial,



también lo es que dicha actuación debe ajustarse estrictamente a la observancia total de las reglas y criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, establecidos en los artículos **70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, advierte que la autoridad responsable estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, sin tomar en consideración los aspectos que favorecerían al quejoso, entre otros, su edad, modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito; puede conceder el amparo solicitado para el efecto de que aquélla disminuya el índice de culpabilidad y establezca el que legalmente corresponde al quejoso, esto es, el mínimo y, por consiguiente, que analice nuevamente la procedencia de los sustitutos de la pena de prisión, así como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Máxime que de conformidad con los artículos **5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la pena de prisión tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; aunado a que el artículo **18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mandato que no se ha cumplido a cabalidad, dado que de conformidad con diversos estudios y recomendaciones emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mayoría de los establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad, ni cuentan con personal técnico que proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales, profesores para el desarrollo de tareas educativas, psicólogos a efecto de integrar los estudios de personalidad y proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; presentan deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos; existe sobrepoblación que incide negativamente en la gobernabilidad de los centros y afecta la calidad de vida de los internos. Por tanto, en el caso de delincuentes primarios, la cárcel, lejos de lograr su reinserción en la sociedad, los expone a que puedan involucrarse en conductas antisociales quizá más graves a la que cometieron.”

Respecto al grado de culpabilidad y principio de proporcionalidad, cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Página 503, de la Décima Época, Registro: 160280, que a la letra reza:

“**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General



de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal

X.- SUSTITUTIVOS PENALES.

Los artículos 96 y 106, del Código Penal del Estado, disponen:

“Artículo 96.- El juzgador podrá sustituir la pena de prisión al dictar sentencia definitiva, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 71 en los términos siguientes:

I.- Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta **no exceda de cuatro años** de prisión.

II.- Por semilibertad, cuando la pena impuesta **no exceda de cinco años** de prisión.

III.- Por multa, si la pena de prisión **no excede de dos años.**

La multa en este caso, no podrá exceder del equivalente a quinientos días de salario.

La duración del tratamiento en libertad y semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, será necesaria la conformidad del sentenciado con el fallo y que acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios.”

“Artículo 106.- El Órgano Jurisdiccional podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y de multa impuestas en la sentencia, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que a juicio del juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sujeto activo y a las circunstancias en que haya sido cometido el delito, estime innecesaria la aplicación de la pena impuesta, motivando debidamente en su resolución sus consideraciones.

II. Que el acusado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso.

III. Que el sujeto activo tenga un modo honesto y lícito de vida.

IV. Que la pena impuesta, en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años, con excepción de los casos de violencia familiar.

V. Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño.

VI. Que no exista peligro para la seguridad, integridad física o detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para la víctima o personas ofendidas y testigos.”

Considerando que la pena de prisión impuesta al sentenciado corresponde a **veinte años**, por ende excede los límites para otorgar cualquiera de dichos beneficios; atenta a lo anterior, **deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que se designe**, por lo que una vez que el fallo cause ejecutoria, deberá remitirse al Juez de Ejecución de Sanciones, para su competencia.



XI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

En consecuencia al sentido del fallo pronunciado, en términos de la disposición del artículo 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el contexto que la sentencia condenatoria también implica la reparación del daño, así como la disposición del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política Federal y 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción I y 9, de la Ley General de Víctimas, acerca del derecho de la víctima a la reparación del daño y que una vez que se ha emitido fallo de condena no se puede absolver de dicha reparación al sentenciado.

En estas circunstancias, es importante señalar además que la afectación emocional traducida en el correspondiente daño que puede tener la menor, en su sano desarrollo, considerando también el interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, primera parte de la Constitución Federal, consistente en caso de los menores de edad, fundada en la dignidad del ser humano y las condiciones propias de la niñez, considera la Juzgadora que el sentido de la sentencia debe ser en condena de la reparación del daño, acorde a la disposición del precepto 406, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si bien es cierto, ésta se establece de manera integral en este tipo de delitos, también lo es, que no se cuenta con pruebas que conduzcan a una cuantificación que pudiera hacerse, respecto al daño moral o por los tratamientos que a futuro, en procesos reeducativos, terapia psicológica, terapia educacional sexual que pudiera tener la menor de edad víctima, **se establece la condena de la reparación del daño sin cuantificarla**, quedando a salvo los derechos de la menor de edad víctima, a través de su representante, para que los haga valer en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro digital 175459, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 170 del rubro y texto:

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CON DENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo **20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la **reparación** del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una **reparación** pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpaado una caución suficiente que garantice la **reparación** de los daños y



perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la **reparación** del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la **sentencia condenatoria**, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la **reparación** del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el **monto correspondiente**, podrá hacerlo en **ejecución de sentencia**, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En cuanto al pago de la reparación del daño, solicitada por el Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los casos de que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia de condena.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 44, del Código Penal vigente en el Estado, la reparación del daño que deba ser hecha por el activo, tiene el carácter de sanción pública y de acuerdo a lo establecido por el artículo 38, del citado Código, que señala: *“La reparación del daño será fijada por el Órgano Jurisdiccional según el daño o perjuicio que sea necesario reparar o resarcir, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento. Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal o cualquier otro bien jurídico de imposible resarcimiento, el monto de la reparación del daño se fijará tomando como base las disposiciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en el área geográfica en que sea ejecutable la sentencia que imponga dicha reparación, monto al cual deberán sumarse los intereses legales que se hayan generado a partir del momento en que se haya hecho exigible la reparación. El monto del resarcimiento del daño moral, será fijado por el Órgano Jurisdiccional tomando en consideración el delito y las circunstancias en que se haya cometido, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido en el artículo 71, de este ordenamiento, la edad de la víctima y la gravedad de la lesión moral sufrida, entendiéndose por ésta, la afectación a su propia autoestima, a la imagen que de ella tengan los demás, a su integridad de ética, y en general sus perspectivas de desarrollo armónico en sociedad; así como cualquier otra circunstancia que en consideración del juzgador tengan relación con la fijación del monto.”.*



XII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad, **una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, se ordena suspender por el tiempo de la pena impuesta, los derechos políticos del sentenciado [REDACTED];** debiendo realizar la comunicación respectiva a la autoridad electoral competente.

XIII.- MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA. Atendiendo a que el sentenciado tiene impuesta medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, vigente por el tiempo que dure el proceso y por cuanto que se ha resuelto su situación jurídica, en definitiva; con fundamento en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que **la medida cautelar cesa a partir de esta resolución y se computa para los efectos de la compurgación de la pena de prisión impuesta.**

XV.- IMPUGNACIÓN. En términos de los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las partes quedan notificados del término de diez días,** que tienen, para interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución en caso de inconformidad; mismo que se empezará a computar a partir del día hábil siguiente a esta fecha.

Estableciendo que, sólo en caso que el sentenciado recurra el presente fallo, subsistirá dicha medida cautelar, con fundamento en el artículo 180 del Código Nacional procesal.

XV.- Con fundamento en los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma.

XVI.- REMISIÓN DE COPIAS. En términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **dentro de los tres días hábiles siguientes, a que se decreta la firmeza del presente fallo se ordena poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tapachula y de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** para los efectos de la ejecución de la sentencia, y control de legalidad de la pena impuesta.

XVII.- En consecuencia, se ordena informar la situación jurídica del sentenciado, derivada de la emisión del presente fallo definitivo, al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 7 con residencia en esta ciudad de Huixtla, Chiapas, donde permanece interno privado de su libertad a virtud de la medida cautelar indicada.

Se ordena a la Secretaria de Causas de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de esta resolución, debiendo informar a la suscrita en su debida oportunidad, todo lo concerniente a la presente causa para estar en condiciones de proveer lo que conforme a derecho proceda; de igual forma, haga



las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y estadística que sirve para tal efecto y **cumplimentada en sus términos archívese la presente causa como asunto concluido.**

Se ordena emitir la constancia escrita de esta audiencia, en términos de los numerales 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67 fracción VII, 68, 404 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo su contenido en los registros electrónicos de dicha actividad jurisdiccional, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios del sistema penal acusatorio, que tiene como requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuación, en términos del artículo 20 párrafo primero de la Constitución Federal.

Con fundamento en el artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídase al Representante Social, Asesora Jurídica y Defensora Pública, copias de la presente resolución y los registros de audio y video, previa razón y recibo que dejen en autos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 400, 406, 409 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo de resolver, y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: [REDACTED], de generales reseñadas en autos, es **penalmente responsable del delito de PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción II, **AGRAVADA**, en términos del artículo 236, inciso a), **(por ser concubino de la denunciante), y f), (por la confianza en ella depositada)**; esto en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (delito instantáneo), 15 (con dolo directo) y 19, fracción II (autor material) todos del Código Penal para el Estado de Chiapas; cometido en agravio del niño de identidad resguardada con las iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED]; hechos ocurridos, en Ejido [REDACTED], Municipio de Huehuetán, Chiapas; callejón sin nombre, como referencia del letrero con la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] A.C.”, (aproximadamente a 200 metros hacia adentro), perteneciente a éste Distrito Judicial de Huixtla.

SEGUNDO: Se impone al sentenciado por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, la pena de **veinte años de prisión y multa de quinientos días de salario vigente en la época de los hechos, sanción corporal** que empezará a contar a **partir del 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós**, salvo alguna imprecisión ya será el Juzgado de Ejecución Penal de Tapachula, quien deberá de señalar a partir de cuándo comenzará a computarse la pena impuesta.



TERCERO: En términos de lo establecido en el considerando respectivo se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño; la cual será exigible en la etapa de ejecución de sentencia.

CUARTO: No se concede ninguno de los beneficios penales a favor del sentenciado, por lo que se le obliga a cumplir la pena de prisión en el lugar que establezca el Ejecutivo del Estado, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada el presente fallo definitivo, remítase copia auténtica de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como al Juez de Ejecución con sede en el Distrito Judicial de Tapachula, para los efectos de la ejecución de la sentencia, y control de legalidad de la pena impuesta.

SEXTO: Una vez firme la presente sentencia, se ordena suspender por el tiempo de la pena impuesta, los derechos políticos de [REDACTED].

SÉPTIMO: Las partes intervinientes quedan notificados del término de diez días que tienen para interponer recurso de apelación en contra de dicha resolución.

OCTAVO: Se establece que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado durante el proceso, cesa a partir de esta resolución y se computa para los efectos de la compensación de la pena de prisión impuesta, estableciendo que, sólo en caso que el presente fallo sea recurrido, subsistirá dicha medida cautelar, hasta en tanto la sentencia quede firme; debiendo informar la situación jurídica del sentenciado, al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 07, con residencia en Huixtla, Chiapas.

NOVENO: Previo los trámites administrativos correspondientes, expídasele a la Fiscal del Ministerio Público, Asesora Jurídica, a la Defensora Pública, las copias solicitadas.

DÉCIMO: Se ordena a la Secretaría de Causas de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de esta resolución y cumplimentada en sus términos archívese la presente causa como asunto concluido.

DÉCIMO PRIMERO: CÚMPLASE.

Así lo enteró en audiencia, resolvió en definitiva y firma la presente resolución, en términos de los artículos 70 y 403 fracción X del Código Procesal Nacional, la Maestra en Derecho **ARACELI MATEO DOMÍNGUEZ**, Jueza de Enjuiciamiento designada mediante oficio SECJ/3226/2023, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

amd



ELIMINADO: 297 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 64 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 0 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.



ELIMINADO: 0 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 4 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 0 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 10 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3



de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.